

380
3225



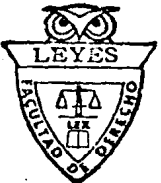
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

AMPARO CONTRA LEYES

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA GONZALEZ ROCHA



MEXICO, D. F.

JUNIO 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL AMPARO CONTRA LEYES

I N D I C E

INTRODUCCION	
--------------------	--

CAPITULO PRIMERO

I.- LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

a) Algunas Teorías sobre el Estado	1
b) Concepto de Estado. Sus Elementos	4
c) Finalidad del Estado	10
d) División de Poderes	12
e) Concepto de Constitución. Principio de la Supremacía Constitucional	15
f) Fundamentos del Sistema de Control Constitucional	17
g) Clasificación de los medios de control Constitucional ...	19
h) El Amparo como Medio de Control de la Constitución	22

CAPITULO SEGUNDO

II.- LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

a) La Constitución Federal de 1814	24
b) La Constitución Federal de 1824	26
c) Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	28
d) El Voto Particular de Ramírez	30
e) El Proyecto de Constitución Yucateca de 1840	31

f) El Proyecto de la Minoría de 1842	34
g) Bases Orgánicas de 1843	35
h) El Acta de Reformas de 1847	36
i) La Constitución Liberal de 1857	39
j) La Constitución Federal de 1917	42

CAPITULO TERCERO

III.- EL JUICIO DE AMPARO. GENERALIDADES.

a) El Juicio o Recurso	45
b) La Acción de Amparo	48
c) El Gobernado	53
d) La Autoridad. El Acto de Autoridad	55
e) La Afectación del Interés Jurídico	56
f) Los Efectos de la Sentencia de Amparo	57
g) Concepto de Juicio de Amparo	59

CAPITULO CUARTO

IV .- LA REGULACION PROCESAL DEL AMPARO CONTRA LEYES.

a) Leyes Autoaplicativas y Leyes Heteroaplicativas	62
b) La Autoridad Responsable y el Acto Reclamado	64
c) Las Leyes y sus Actos de Aplicación	67
d) La Instancia de Parte Agraviada . El Interés Jurídico	71
e) Oportunidad de la Demanda. Principio de Definitividad del Acto	73
f) La Competencia para conocer del Amparo contra Leyes	82
g) La Improcedencia en el Amparo contra Leyes	87
1) Litispendencia	88
2) Cosa Juzgada	89
3) Interés Jurídico	91

h) La Sentencia	93
i) La Jurisprudencia en el Amparo contra Leyes	101
j) La Impugnación de la ley en el Amparo Directo	111
k) La Suspensión en el Amparo contra Leyes	114
Consideraciones Finales	120
Bibliografía	124

I N T R O D U C C I O N

El primer dato que nos ofrece la vida histórica de la humanidad es un conjunto de habitantes que se encuentran asentados en un territorio determinado, y los cuales se encuentran identificados por cuestiones de tipo cultural, religioso, de costumbres, etc., entre otras cosas.

Este grupo de individuos que poco a poco se van organizando llegan a formar lo que se conoce con el nombre de Estado, el cual no es otra cosa que la culminación de todo un proceso evolutivo en el que se encadenan sucesivamente diversos factores, mismos que llegan a convertirse en elementos constitutivos de la propia Entidad Estatal.

El Estado supone la existencia de un Poder Público desarrollado generalmente por las funciones Legislativas, Administrativas y Jurisdiccionales, mediante un conjunto de órganos establecidos y a los cuales se denomina gobierno.

A cada uno de esos órganos el orden jurídico le señala una esfera de atribuciones o facultades para que por medio de su ejercicio se despliegue el Poder Público; el cual se traduce en una variedad de actos de autoridad, o sea actos de Poder Público.

Además es necesario señalar que los individuos son el elemento humano sobre el que actúa el Estado a través de las diferentes funciones en que desarrolla su poder o actividad, es decir, son los gobernados frente a quienes los órganos del Estado (es decir los gobernantes) ejercen el poder estatal dentro del orden jurídico fundamental.

Ahora bien el Estado es creado y organizado por el derecho fundamental y debe abordarse desde el punto de vista Constitucional, pues es la Constitución la que le señala todos sus elementos y le demarca toda su actividad.

Por lo tanto las funciones que realiza el Estado, ya sean legislativas, administrativas o jurisdiccionales se encuentran subordinadas a lo establecido por la Constitución.

Por lo tanto si una de las manifestaciones del Poder Público se ostenta en la expedición de ordenamientos jurídicos secundarios u ordinarios, estos no deben contravenir el derecho fundamental o Constitución, ya que estos no solo deben acatar las prevenciones jurídicas fundamentales, sino que su subordinación normativa es obligatoria.

Así tenemos que la Constitución se convirtió en un instrumento de control del Poder Público del Estado.

Este sistema de garantía o de seguridad jurídica en favor de los gobernados tuvo que complementarse con un régimen de protección distinto, generalmente de carácter jurisdiccional como es el juicio de amparo, con la finalidad de mantener en beneficio de los gobernados el orden constitucional.

Por tanto el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la Constitución.

Así pues, originariamente las instituciones controladoras tuvieron como fin esencial proteger los derechos del hombre o garantías individuales frente al Poder Público, posteriormente se fueron ensanchando sus objetivos, haciendo extensiva su tutela al régimen Constitucional íntegro.

En atención a los antecedentes históricos del juicio de amparo, el primer documento jurídico político mexicano que lo instituyó fué el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del Gobernador o la ley de la legislatura que, en agravio del gobernado violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que se consagraban las garantías individuales.

Originariamente las instituciones que preceden en la historia del juicio de amparo tenían como objetivo principal esencial y distintivo, la protección o tutela de ciertas prerrogativas o derechos que los gobernados exigieron al gobernante, como fácilmente se puede observar en el somero estudio que se hizo a lo largo de este trabajo de investigación y de los recursos que para preservar tales derechos.

Si originariamente las instituciones controladoras tuvieron como fin esencial proteger los derechos del hombre o garantías individuales frente al Poder Público, posteriormente fue creciendo su objeto de tutela, haciéndolo extensivo al régimen constitucional íntegro.

Por otra parte, en los diversos regímenes jurídicos a los cuales hacemos alusión en el desarrollo del presente trabajo como son principalmente el Senado Conservador de Sienes, del Supremo Poder Conservador de la Constitución Centralista de 1836, etc ..., los medios de control aparecen como verdaderos elementos jurídicos de protección del orden constitucional, el cual se reveló históricamente como el objeto primordial de su tutela.

El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución, que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de

tutela constitucional.

He pretendido con lo escrito en líneas anteriores dar un panorama general de lo que se va a tratar en el desarrollo del presente trabajo de investigación, no - sin antes hacer la aclaración de que, me referí al juicio de amparo en general, para un mejor entendimiento de lo que es nuestro medio de protección de tutela-constitucional.

Pretendiendo con esto una mejor comprensión acerca del tema central de nuestro trabajo de investigación que trata en concreto el amparo contra leyes.

Siento que el tema en que me enfoque es de suma importancia ya que el amparo - contra leyes es un instrumento a través del cual va a atacarse la inconstitucionalidad de las disposiciones de contenido normativo y efectos generales, que ex pide el órgano legislativo y que se contradice en lo dispuesto por la ley suprema.

Hemos dicho que la supremacía de la constitucionalidad es uno de los principios fundamentales que ha caracterizado a nuestro sistema constitucional. Este principio implica que no puede existir acto de autoridad que contravenga las disposiciones de la Constitución, incluyendo el órgano legislativo.

El legislador no puede actuar y legislar sin límite alguno, tiene un freno; la Constitución obra del Constituyente, depositario de la soberanía del pueblo para expedir la ley suprema.

Independientemente de esto, el hombre es falible por naturaleza, y en consecuencia puede incurrir en errores; el legislador es hombre y por tanto puede cometer errores, uno de ellos consiste en que el legislador expida una ley que contravenga uno o varios preceptos constitucionales.

Debido a su importancia el amparo que pretende atacar una ley porque el quejoso la considera contraria a la Carta Magna tiene ciertas particularidades que serán objeto del presente trabajo.

La estructura actual de nuestro procedimiento de amparo ha provocado inquietudes de todo tipo, el amparo contra leyes en nuestra legislación vigente se limita a amparar y proteger al quejoso ordenando la desapplicación de la ley en el caso concreto o concediendo al quejoso una patente de no aplicación de la norma, los efectos de la sentencia de amparo se limitan a casos particulares mientras que la ley se dirige y obliga a la generalidad.

Esto suponé que la gran mayoría de la población acate disposiciones de carácter

o declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, hecho que -
atenta contra la igualdad y la justicia.

Finalmente quisiera recalcar que el amparo contra leyes es la cuestión mas rele-
vante que pueda plantearse, su importancia deriva de que vivimos en un régimen -
de derecho escrito en que la ley juega un papel primordial.

Mediante el amparo contra leyes se pretende declarar la inconstitucionalidad de
una ley, que es la primera de las fuentes formales del derecho. En síntesis mi-
intención es poner de relieve la fundamental importancia de este problema.

CAPITULO PRIMERO

1.- LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

A) ALGUNAS TEORIAS SOBRE EL ESTADO

A lo largo del tiempo diferentes tratadistas se han avocado a la tarea de desarrollar lo que es el Estado, sin embargo estas opiniones han ido cambiando de acuerdo a la época en que cada uno de ellos vivió, y al enfoque que cada quien tuvo para concebir lo que es el Estado, dándole un enfoque meramente filosófico, jurídico o político según sea el caso, sin embargo lo mas importante de todo es to es de que ya había la preocupación de saber que era el Estado, ya que éste formaba parte de nuestra vida y nosotros somos una parte del Estado, y esto lo podemos palpar en cada una de las actividades que desarrollamos a lo largo de nuestra vida conjuntamente con la sociedad a la que pertenecemos.

A este respecto me permitiré exponer brevemente algunas de las principales teorías que en diversas épocas del pensamiento jurídico, político o filosófico se han elaborado alrededor de lo que se entiende por Estado.

P L A T O N

En su obra "La República, Platón estructura un tipo ideal de Estado, dividiendo la población en tres clases sociales, división que se hace en función de la actividad que cada una de ellas debe desempeñar dentro de la organización política como sería la de los gobernantes, la de los guerreros y la de los artesanos y labradores " (1).

Hace notar que entre este grupo debería de haber armonía de tal manera que la actuación recíproca e independiente de estos sea el medio para la convivencia social y la felicidad común.

Este filósofo establece además de que deben de ser los hombres que se distinguen tanto por sus cualidades morales, como la sabiduría, el valor, la templanza y la justicia los que dirijan los destinos de la comunidad.

(1) Burgoa O. Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, - S.A., séptima edición, México, 1982, p. 193

ARISTÓTELES

Partiendo del principio de que para este ilustre filósofo, " el hombre es por excelencia un Zoon Politikon, es decir, que por su propia naturaleza siempre ha vivido y vive en relación permanente con sus semejantes " (2).

Aristóteles sostiene que el Estado es una entidad necesaria, ya que el hombre nace, se desenvuelve y muere dentro de él, llegando a afirmar que fuera del Estado sólo pueden concebirse a los seres irracionales o a los dioses.

" El pensamiento Aristotélico anticipa ya la soberanía del Estado al hablar de la autarquía de la polis, o sea, el poder y la capacidad que esta tiene para darse a la organización que más le convenga, sin la intervención, interferencia o hegemonía de potencias ajenas o extrañas " (3).

TOMAS HOBBS

Este autor en su obra el " Leviathan " establece que " el hombre tiene la posibilidad de dominar por la fuerza a sus semejantes, de sujetarlos a sus exigencias, sin que ello impida al débil matar al más fuerte " (4).

" Hobbes coloca a los hombres en un primitivo Estado de guerra " (5), en el que no tiene cabida la industria, ni el cómputo de tiempo, ni las letras, ni la sociedad, y lo peor de todo es de que se vive en un continuo temor y peligro de muerte.

Hobbes establece que como en esta situación es imposible vivir, los hombres necesitan unirse para formar una comunidad que vendría a ser el Estado, para que dentro de él la vida de los hombres sea factible y se desarrolle sin violencia. De ahí la urgencia de formar al Estado, para poder así de esta manera establecer la paz entre los hombres, paz que sólo se logrará cuando se plantee de manera coercitiva lograndose con esto el ambiente propicio para que haya una convivencia armónica y por lo tanto la ausencia inevitable de la violencia.

En términos generales podemos señalar que este autor describe al Estado como un hombre o un grupo de hombres, los cuales reducen sus voluntades a una sola voluntad que será respetada y obedecida por todos los demás hombres que se sujetan a ella (6).

(2) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 194

(3) Idem

(4) Ibidem p. 200

(5) Idem

(6) Ibidem p. 201

A este respecto el titular de esta voluntad general se denomina soberano y las personas que se sujetan a esta voluntad serán los súbditos.

MONTESQUIEU

El pensamiento de este autor más que enfocarse a una teoría sobre el Estado lo hizo acerca del gobierno y sus sistemas.

En su obra " El Espíritu de las Leyes " publicada en 1748, Montesquieu no se preocupa por esclarecer el origen de la sociedad, ya que la considera como un organismo natural, positivo y real.

Los temas sobre los cuales especula Montesquieu consisten en la definición de la ley y de la justicia, las formas de gobierno y los poderes del Estado.

Desglosando de esta manera lo antes expuesto, diremos que para este autor " la Ley de la que emana todo derecho es una relación de convivencia que se encuentra entre dos objetos y en esta relación se encuentra la justicia, cuya consecución debe ser la aspiración suprema del género humano " (7).

En cuanto a las formas de gobierno este autor las clasifica en despotismo, monarquía y república y cuyo régimen es susceptible de subdividirse en aristocrático y democrático.

Finalmente diremos que la cuestión más importante en el pensamiento de Montesquieu es en relación a la separación de poderes cuyo tema ampliaremos un poco más adelante, por ahora que nos baste saber que la base de esta separación y la finalidad que la justifica es la preservación de la libertad del hombre dentro de la comunidad política, independientemente del régimen de gobierno en que está se constituya.

JUAN JACOBO ROUSSEAU

Para este autor el estudio del Estado nace de un pacto o de un contrato entre los hombres.

En un principio expresa este autor " El hombre vivía en un estado de naturaleza sin que su actividad estuviera limitada pues gozaba sin ninguna restricción de su libertad natural; sus relaciones se daban de manera espontánea, sin luchas -

(7) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 203

ya que todos ellos se encontraban en un estado de igualdad, lo que traía como consecuencia armonía en sus relaciones" (8).

Sin embargo, esta armonía no pudo mantenerse por mucho tiempo, pues empezaron a surgir ciertas diferencias, trayendo como consecuencia la necesidad de concertar un pacto de convivencia y la creación de la comunidad política dentro de la cual a cada individuo se le garantizaban sus derechos y libertades; esto es lo que Rousseau llamó " El Contrato Social ".

De esta manera se formó por asociación una suma de fuerzas que este autor llamó voluntad general, que viene a ser un poder que radica en la misma comunidad política y el cual no tiene limitación alguna, se impone de manera coactiva a las voluntades particulares.

En términos generales podemos decir que " lo que el hombre pierde con el contrato social es su libertad natural y el desarrollo ilimitado sobre todo lo que tiene y esta a su alcance, y lo que gana con el contrato social es la libertad civil y la propiedad de todo lo que posee " (9).

B) CONCEPTO DE ESTADO

Hay algunos autores que pretenden conceptualizar lo que es el Estado, basándose únicamente en alguno de sus elementos integrantes, sin embargo, este sólo puede ser captado si se atiende a su total composición y no solamente a alguno de sus elementos integrantes.

Así tenemos que para el argentino Rafael Bielsa al Estado puede considerársele en dos sentidos :

- a) " En sentido material, concebido al Estado como el pueblo que constituye una unidad jurídica dentro de un territorio determinado, unidad organizada bajo el imperio de la ley con el objeto de realizar fines públicos de orden jurídico y social " (10).
- b) " En sentido formal considerando al Estado como una organización jurídica de la sociedad, es decir como el conjunto de instituciones jurídicas dentro de un ordenamiento político y administrativo con un sistema jerárquico de-

(8) Morales Benito. Apuntes de clase de la materia Teoría General del Estado, facultad de Derecho, U.N.A.M. México, 1985.

(9) Idem

(10) Bielsa Rafael. Derecho Constitucional. Roque de Palma Editor, primera edición, Buenos Aires, Argentina, 1959 p. 146.

normas y órganos " (11).

En suma los elementos esenciales del Estado son de dos órdenes :

- 1) El pueblo y el territorio, elementos extrínsecos y visibles.
- 2) El imperium, elemento intrínseco, poder ordenador y coactivo.

Por su parte Bluntshli define al Estado : " como un conjunto de seres humanos - que componen una persona orgánica y moral en un territorio dado en forma de gobierno y gobernados; o el Estado es la persona políticamente organizada por la nación en un país determinado " (12).

A continuación se esbozara un concepto de lo que es el Estado, pretendiendo con esto un mayor entendimiento y una mejor comprensión.

Estado es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado bajo un régimen jurídico con independencia y auto-determinación, con órganos de gobierno que persiguen determinados fines mediante actividades concretas (13).

ELEMENTOS DEL ESTADO MEXICANO

1.- POBLACION

La población como elemento personal del Estado ha recibido diversas asepciones que pasaremos a continuación a comentar.

Unos tratadistas contemplan que el término población se utiliza para designar - un conjunto de hombres en un sentido aritmético, es por ello que se habla de -- que la población es el número de habitantes de un Estado.

Por lo que debe aclararse lo que es el elemento personal del Estado, y por ello debe hablarse de pueblo, que sirve para designar a aquella parte de la pobla - ción que tiene derechos civiles y políticos plenos, es decir, el concepto de - pueblo tiene un ingrediente del que carece el concepto de población, nos esta - mos refiriendo a la nacionalidad que es el vínculo jurídico que une al hombre - con el Estado.

Este concepto a que hacemos referencia ya se contemplaba en el derecho romano -

(11) Bielsa Rafael. Op. cit. p. 140

(12) Bluntshli. Theorie generales de l' Estat. Góngora Editores, Madrid 1880 tomo 2 p. 96

(13) Rodríguez Santillán José Luis. Apuntes de clase de la materia de Amparo, Facultad de Derecho, U.N.A.M., México, 1986.

ya que su pueblo únicamente estaba integrado por los ciudadanos romanos. Ignacio Burgoa menciona lo siguiente : como la población de cualquier Estado, - la de México esta obviamente compuesta por dos grupos generales, a saber el mayoritario, que es el nacional, y el minoritario integrado por extranjeros o extranacionales. Es evidente que el primero de dichos grupos entraña a la Nación Mexicana como elemento humano fundamental y primario del Estado (14).

La nación o el pueblo son comunidades humanas cuyos individuos componentes presentan una unidad cultural formada por diferentes vínculos o factores surgidos de su propia existencia histórica como es el idioma, las costumbres, la religión y la raza entre otros.

Ahora bien, hay que dejar bien claro que primero existe el hombre y los grupos-comunitarios y sociales compuestos por el propio hombre y después surge el Estado; es decir, el Estado podrá dar unidad política a varias comunidades pero no puede ser anterior a ellas.

El Estado surge como un instrumento en favor de la población para que esta pueda dar unidad política y jurídica y de esta manera poder cumplir sus fines o como los individuos o grupos sociales formados por estos mismos que integran la nación son el elemento humano, sobre el que actúa el Estado a través de sus diferentes funciones en el que se desarrolla su poder o su actividad.

Así tenemos que es el elemento humano el destinatario de los múltiples actos de autoridad, es decir son los gobernados frente a quienes los órganos del Estado, es decir los gobernantes ejercen el poder estatal dentro de su orden jurídico y legal " (15).

Dentro del concepto que se dió del Estado se mencionó que era una organización-política soberana de una sociedad humana, como ya vimos reiteradamente que esa sociedad humana se encuentra formada por individuos que en su conjunto constituyen la población de un país, sin embargo es importante mencionar que uno de los atributos más importantes que tiene esa población es el de ser soberana.

A esto tenemos que surge necesariamente la pregunta obligada ¿ Que es la Soberanía ?.

Bueno pues mucho se ha hablado de lo que es la Soberanía, sin embargo en el desarrollo de este trabajo no se pretende dilucidar cuales fueron sus orígenes y definir lo que es la soberanía, es suficiente con saber que la soberanía es un-

(14) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 98

(15) Ibidem p. 99

atributo que tiene el pueblo, que nace con él y que se encuentra al servicio del mismo.

El artículo 39 establece que " La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno " (16).

Hay que aclarar que se manejan determinados términos que pueden llegar a confundirnos pues se está hablando de que es la soberanía y de repente se menciona que el poder público dimana del pueblo, a este respecto diremos sólo a manera de aclaración que la soberanía es la expresión de la voluntad general o sea la voluntad del pueblo y el propio pueblo es el titular del poder público, poder que se ejerce como posteriormente veremos a través de determinados órganos, que representan conjuntamente la voluntad general.

Haciendo esta aclaración diremos que la soberanía estatal se revela en la independencia que tiene el Estado frente a otros Estados en cuanto que ninguno de ellos debe intervenir en su régimen interior, el cual sólo puede ser modificado o alterado por su mismo elemento humano que es el pueblo, al que le compete la potestad de autodeterminación entendiéndose por esto, la facultad que tiene la nación de otorgarse una estructura jurídica y política que se expresa en un ordenamiento superior que es la Constitución.

Podemos decir que las características básicas de la soberanía es la de ser suprema e independiente.

Suprema es porque no admite una autoridad superior a la suya, e independiente en tanto que no se encuentra sujeta a ningún poder extraño.

2.- TERRITORIO

" El territorio es otro de los elementos esenciales del Estado y comprende el espacio aéreo, terrestre y marítimo, dentro del cual se ejerce el poder estatal a través como veremos más adelante de sus órganos, los cuales ejercen las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales " (17).

El territorio es el espacio dentro del cual los gobernantes ejercen sus funciones, y además es importante mencionar que no puede haber Estado si no hay territorio.

(16) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, U.N.A.M., México 1985, p. 101

(17) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 163

Así tenemos que en nuestra Constitución se establecen las partes integrantes -- del territorio nacional.

Primeramente señala el de las partes integrantes de la Federación, las cuales -- no son propiedad de los Estados, ni del gobierno federal, sino que pertenecen a todos los mexicanos considerados como una comunidad de intereses, con un pasado un presente y un futuro comunes es decir, la nación mexicana.

Posteriormente se hace un listado de lo que se encuentra comprendido como parte integrante del territorio nacional mencionando a las islas incluyendo a los -- arrecifes y cayos, en los mares adyacentes, las islas de Guadalupe y Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico, los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, así como la plataforma continental. Finalmente se hace mención de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores, el espacio situado en el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional -- (18) .

Hay que aclarar que el artículo 42 constitucional no se refiere exclusivamente al territorio como la superficie terrestre del mismo, sino que además concibe -- como integrante del territorio nacional al espacio y al subsuelo y, aunque este último no aparece consignado en dicho artículo se hace referencia en otro pre -- cepto (artículo 27 Constitucional).

3.- GOBIERNO

El último elemento del Estado mexicano es el gobierno.

El gobierno que es el poder público que pertenece al Estado y que se traduce en las diferentes funciones que realiza este, a través de sus distintos órganos en encargados, ya que este no puede ejercerse de manera individual y directa, por lo tanto el ejercicio del poder se realiza de manera conjunta por medio de órganos encargados de llevar a cabo funciones determinadas y lo realizan de manera indirecta porque lo hacen en representación del propio pueblo.

Así, tenemos que a lo largo del tiempo han existido diferentes formas de gobier no, las cuales se han concebido teniendo como base quien detente el poder, por ejemplo tenemos que Aristóteles concibe tres formas de gobierno que son :

- 1.- MONARQUIA .- Es el gobierno de un sólo hombre dirigido hacia la consecución del bien común y a la protección de los intereses generales de la comunidad, pero cuando esta finalidad se deforma, el régimen se prostituye y se convierte en tiranía.
- 2.- ARISTOCRACIA .- Es el gobierno ejercido por los mejores hombres de la sociedad, persiguiendo las mismas finalidades, es decir, el bien común, pero cuando esta finalidad sólo beneficia intereses particulares del propio, esta aristocracia se convierte en oligarquía.
- 3.- DEMOCRACIA .- El gobierno que emana de la voluntad mayoritaria con la finalidad de lograr el bienestar colectivo, pero si esta finalidad no se logra, es decir, si los gobernantes sólo atienden los intereses de ciertos-grupos sociales y no de manera general a la comunidad este régimen se deforma y se convierte en una demagogia " (19).

La Constitución establece en su artículo 40 nuestra forma de gobierno, la cual viene a ser el de una república representativa democrática y federal.

República .- Desde Maquiavelo el término república se ha opuesto conceptualmente al de monarquía.

Así tenemos que " por república se entiende cierta forma de gobierno en la cual la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica " (20).

Qué quiere decir esto, bueno pues se dice que en los Estados Unidos Mexicanos el pueblo tiene el derecho de cambiar sus representantes de manera periódica, es decir el titular del Poder Ejecutivo no es estático sino que se cambia cada seis años, cambio que se hace tomando en cuenta la opinión de todos y cada uno de los integrantes del territorio nacional, en nuestro país sólo pueden opinar los mexicanos por nacimiento, excluyendo a los extranjeros por no tener estos el derecho de poder inmiscuirse en asuntos tan importantes como sería el de elegir representantes.

Representativa .- Se había mencionado que el pueblo tiene la facultad de poder elegir a sus representantes, en virtud de la facultad soberana de que es titular, esto se da en virtud de que como es imposible que el pueblo en su conjunto pueda reunirse para discutir asuntos que son de interés general, nombra a un grupo de personas las cuales lo van a representar y por lo tanto toman decisiones que afecten de manera directa o indirecta al propio pueblo y que lo ha -

(19) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 194 y 195

(20) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 101

rán presente al momento de formar lo que es la voluntad estatal.

Democrática .- Democracia viene a ser sinónimo de igualdad en términos generales o como decía Aristóteles " En la democracia el derecho político es la igualdad, no con relación al mérito, sino según el número". " Así tenemos que en nuestra Constitución la democracia se entiende no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo " (21).

Federal .- En el sistema federal existen dos órdenes jurídicos que son : El del gobierno de la Federación y el de los Estados, los cuales se encuentran subordinados a la Constitución Federal.

El Estado Federal es la unión de todos los Estados en una sola entidad, conservando su autonomía cada uno de ellos y esta reunión es por medio de un pacto que es el llamado Pacto Federal.

Así tenemos que en un Estado Federal como es el nuestro la Constitución es el todo jurídico con validez en todo el territorio, es quien crea a la federación y a las entidades federativas como dos órdenes jurídicos subordinados a ella y coordinados entre sí, otorgándoles atribuciones y fijándoles límites a las mismas.

Es importante mencionar que los Estados tienen o gozan de cierta autonomía constitucional pues pueden crear o modificar su orden constitucional interno, siempre que se sometan a lo establecido por la Constitución Política Federal.

C) LA FINALIDAD DEL ESTADO

Tenemos que los fines que persigue el Estado son muchos y muy variados, dependiendo estos de las condiciones históricas, económicas, políticas y sociales que se vayan dando a lo largo del tiempo.

Sin embargo no se pretende establecer cuantitativamente todos y cada uno de sus fines, pues el tratar de hacer esto, resultaría un tanto absurdo ya que se tendrían que enlistar los fines del Estado, dependiendo de la materia de que se trate o del enfoque que se le quiera dar.

Bástenos con saber que el Estado es un medio para que a través de él se realice la finalidad genérica en beneficio de la población, la cual siempre debe ser la destinataria de la actividad estatal.

Es decir el Estado tiene como fin específico realizar el derecho fundamental, o mejor dicho " el Estado no puede perseguir ningún fin que esté en contra o al margen, o sobre el derecho básico o fundamental que es la Constitución " (22). Los fines del Estado deben encontrarse enmarcados dentro de lo que prevee la Constitución, pues el salirse de los cauces previstos por esta o pretender sobrepasar lo ordenado por ella, sería tanto como querer quebrantar el orden jurídico fundamental que estructura al propio Estado.

A este respecto el ilustre Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela, afirma que " entre el fin social del derecho fundamental y el fin del Estado hay una identidad " (23).

Es importante mencionar que hay que tomar en cuenta para poder entender la finalidad del Estado dos elementos que se dan en la realidad social, como son los intereses individuales y los intereses colectivos, los cuales concurren dentro de nuestra realidad social y los cuales deben de estar bien equilibrados, ya que de lo contrario no se lograría el fin básico del Estado.

Hay que tomar en cuenta que sobre los intereses individuales existen intereses de grupo o colectivos, es decir, intereses que se contraen a una sola persona, o a un número limitado de sujetos, sino que afectan a la sociedad en general. Estos intereses, tanto los individuales como los colectivos deben enfocarse a un bien común, es decir debe de haber un justo equilibrio entre ambos.

El Estado debe garantizar al individuo una esfera mínima de acción que le permita manifestarse al través de diferentes actos que le permitan obtener su felicidad personal como por ejemplo sería la libertad de trabajo, de expresión, de pensamiento, etc., sin embargo esta esfera de acción no debe de ser absoluta, sino que debe tener ciertos límites para evitar que esta libertad que tiene el individuo se degenerate. Pues bien además el individuo debe desempeñar su actividad no solamente enfocándola hacia el logro de su felicidad, sino que también debe actuar en beneficio de la sociedad a la que pertenece.

El bien común debe preservar los intereses de la comunidad autorizando al Poder Público a actuar cuando se menoscaban los intereses de los mismos.

De lo brevemente expuesto podemos decir que la finalidad esencial del Estado no se avoca a enumerar los diferentes fines que éste debe lograr atendiendo a la materia en que se enfoque o a su realidad histórica o a situaciones de tipo económico, social o cultural, sino al justo equilibrio que debe existir entre el -

(22) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 289

(23) Idem

interés individual y el colectivo, intereses cuyo campo de acción se encuentra limitado por la propia Constitución, la cual debe de estar por encima de la pretendida finalidad del Estado.

Es decir, el Estado debe de actuar sometándose a lo establecido por la propia Constitución, y esta finalidad debe de estar enfocada hacia el bien común el cual debe prevalecer en un Estado como es el nuestro, de derecho en el que el hombre está colocado en un mismo plano de igualdad.

D) DIVISION DE PODERES

Es ampliamente conocida la doctrina de la División de Poderes, sin embargo la - así llamada División de Poderes, no constituye un principio doctrinario inmóvil y perene, sino que es una institución jurídico política dinámica que se ha desarrollado en la historia y que ha variado según la época y el lugar, por lo que para una mejor comprensión es necesario fr viendo la evolución que ha tenido en la doctrina.

Aún cuando desde Aristóteles aparecen antecedentes sobre diversas funciones que desempeñaban los órganos del Poder Público, no fue hasta que el ilustre Carlos de Secondat, Barón de Montesquieu en su obra " El Espíritu de las Leyes" la dió a conocer más ampliamente.

Así tenemos que " en cada Estado hay tres clases de poderes que son : El Legislativo, para las cosas relativas al derecho de gentes, el ejecutivo, para las - materias que dependen del derecho civil y al último lo llamaremos el poder judicial " (24)

Montesquieu en su citada obra nos dice que : " La libertad política sólo reside en los gobiernos moderados y, aún en ellos no siempre se encuentra, la libertad política, sólo existe cuando no se abusa del poder, pero la experiencia nos - muestra constantemente que todo hombre investido de autoridad abusa de ella y - para impedir ese abuso, es necesario, que por la naturaleza misma de las cosas, el poder limite al poder " (25).

" Cuando los poderes legislativo o ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo no puede haber libertad, asimismo no hay libertad si el poder - judicial no se encuentra separado del legislativo y ejecutivo, todo se habría - perdido si el mismo hombre o el mismo organismo, ya sea de los nobles o del pue

(24) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 119

(25) Idem

blo ejerciera los tres poderes: El de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar las causas y pleitos entre particulares " (26). La doctrina de la división de poderes pretende asegurar la libertad de las autoridades públicas en el ejercicio del poder que les está especialmente encomendado, es necesario que ninguno de los tres poderes posean o pueda adquirir superioridad sobre los otros dos, por tanto es indispensable no sólo investirlos de competencia distinta o separada, sino hacerlos independientes e iguales los unos respecto de los otros.

En nuestro país desde la independencia se ha aplicado esta teoría y en la actualidad se encuentra contemplada en el artículo 49 de nuestra Constitución.

Por lo consiguiente nuestra legislación mexicana admite la teoría clásica de la división de poderes, no con la rigidez con que se concibió anteriormente, ya que la encontramos no con la independencia y autonomía completa entre los diversos poderes, sino una colaboración de funciones entre ellos, que sirve para hacer más realizable y práctico un orden jurídico.

Así tenemos que el Poder Legislativo se encuentra previsto en el artículo 50 de nuestra Constitución y señala que éste se deposita en un Congreso General que se divide para su ejercicio en dos Cámaras, una de Diputados y una de Senadores. En términos generales podemos mencionar que la facultad básica del Congreso General es la elaboración, aprobación y discusión de las leyes, es decir, del proceso legislativo, todo esto sin dejar a un lado otras facultades no menos importantes que pueden ser realizadas por una sola o por ambas cámaras.

PODER EJECUTIVO

Se encuentra depositado en un sólo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es electo de manera popular, cubriendo ciertos requisitos entre los que se encuentran el de ser mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos, ser hijo de padres mexicanos por nacimiento, así como el de tener 35 años cumplidos al momento de la elección, entre algunos otros. El representante de la nación será elegido por medio de sufragio popular, es decir, por medio de los votos que el pueblo emita para elegirlos como representantes nacional y el cual no podrá excederse en su encargo por más de seis años, es decir su mandato durará solamente seis años y una vez que estos se cumplan no podrá en ningún caso y por ningún motivo volver a desempeñar este puesto.

EL PODER JUDICIAL

Se encuentra depositado en :

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación
- b) Los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo
- c) Los Tribunales Unitarios de Circuito en materia de apelación
- d) Y los Juzgados de Distrito.

En términos generales la función de este poder es la administración de justicia. Así tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra dividida en cinco salas que atienden asuntos de materias diversas, es decir, cada una de las salas atiende asuntos de materia penal, administrativa, civil, laboral y una sala que se le denomina auxiliar porque atiende asuntos de la competencia de cualquiera de las materias anteriormente mencionadas.

Cada sala se encuentra integrada por cinco ministros numerarios más el presidente, haciendo un total de veintidós ministros, excluyendo a la sala auxiliar ya que esta se encuentra integrada por cinco ministros supernumerarios.

Hay que aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede funcionar en Pleno o en Salas y que los ministros que integran las salas, también componen el Pleno.

Las sesiones que realicen en Pleno o las Salas serán públicas y sólo por excepción serán secretas en los casos en que así lo exija la moral o el interés privado.

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza otras funciones no menos importantes, como es la de nombrar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito.

Los Tribunales Colegiados se componen de tres magistrados de circuito y la competencia de estos tribunales es similar a la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos generales, pero de menos cuantía, es decir, conocen de los amparos directos y de los amparos indirectos (o en revisión).

Los Tribunales Unitarios se componen de un magistrado de circuito y conocen sólo en materia de apelación cuando ésta se interponga en los procesos o procedimientos de carácter federal.

Los Juzgados de Distrito se encuentran repartidos en toda la república y también se les conoce como juzgados federales y sólo conocen de amparos indirectos.

E) CONCEPTO DE CONSTITUCION

Tratar de establecer un concepto de Constitución sería un tanto arriesgado ya - que dicho concepto presenta diversos matices, los cuales han sido señalados por la doctrina, y esta diversidad de opiniones obedece a diferentes puntos de vista desde los cuales se lo ha tratado de definir. Así tenemos que : Lasalle la - definió como " la suma de los factores reales de poder de una nación " (27). Otro de los muchos autores que tratan de dislucidar este problema es Mauricio - Hauriou, quien establece que la Constitución de un Estado es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal.

Y este conjunto de reglas comprende las relativas a la organización social esencial, es decir, al orden individualista y a las libertades individuales y las - relativas a la organización política y al funcionamiento del gobierno.

Hay que agregar además que para este autor " en el orden constitucional, lo fundamental son las ideas, las creencias morales, políticas y sociales, porque - ellas son las que crean la comunidad entre los miembros del Estado, ya que sostiene que no importan tanto los mecanismos políticos como las energías espirituales que los han creado " (28).

Mario de la Cueva establece que " la Constitución vivida o creada es, la fuente normal del derecho, y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por tanto la fuente de la que van a emanar todas las normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del - Estado " (29).

Una Constitución plasma la evolución jurídica política de una nación, nos indica la organización que el pueblo se ha fijado y los principios más importantes que configuran su forma de ser y de actuar. Otorga las reglas del comportamiento político de los gobernados y gobernantes, el aseguramiento de los derechos - intrínsecos de los hombres; los derechos que los hombres tenemos sobre y por en cima del Estado.

" En dicho ordenamiento se fincan las bases de calificación, organización y funcionamiento del gobierno del Estado o del pueblo y establece las normas que encausa el poder soberano consignando derechos públicos subjetivos que el gobierno puede oponer al poder público estatal, competencias expresas y determinadas-

(27) Lasalle Ferdinand. ¿ Que es una Constitución ?. Colofón, S.A., México, D.F. p. 41

(28) Moreno Díaz Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax, - quinta edición, México, 1972, p. 11

(29) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 320

como condición sine qua non de la actuación de los órganos de gobierno " (30). Asimismo se encuentra contemplado dentro de dicho ordenamiento ' la organiza - ción del Estado estableciendo sus órganos primarios demarcando su competencia - señalándole los lineamientos básicos de su funcionamiento, de proclamar la forma estatal y la forma gubernativa " (31).

También se encuentran contemplados los derechos del hombre o garantías indivi - duales del gobernado y por último los derechos públicos subjetivos de carácter social o garantías sociales en favor de la clase trabajadora en general.

PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

El principio de supremacía constitucional implica que la Constitución sea el or - denamiento cúspide de todo el derecho positivo del Estado; es decir que todas - las demás leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal no deben oponerse, violar o apartarse de las disposiciones constitucionales. Dice Bidart Campos que " La Constitución es suprema y por serlo obliga normati - vamente a que las ulteriores normaciones jurídicas se ajusten a ella so pena - de invalidarlas como anticonstitucionales, es decir el orden jurídico debe su - bordinarse a la Constitución, ya que si no lo hace se verá afectado de nulidad" (32).

Pues bien en la Constitución se crean órganos o poderes encargados del ejerci - cio del poder público del Estado, esos órganos o poderes son engendrados por la ley fundamental a la cual deben su existencia y cuya actuación por tal motivo - debe estar subordinada a los mandatos constitucionales, es por eso que dichos - órganos estatales, de creación y vida derivados de la Constitución nunca deben - jurídicamente hablando violar o contravenir sus disposiciones.

" El principio de supremacía constitucional descansa en sólidas consideraciones lógicas - jurídicas. En efecto atendiendo a que la Constitución es la expresión - normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económi - co, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del - Estado que sobre estas se organiza, deben autopreservarse, frente a la actua - ción total de los órganos estatales que ella misma crea, órganos primarios o de los órganos derivados " (33).

Dicha autopreservación reside primordialmente en el mencionado principio, se -

(30) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 323

(31) Ibidem p. 326

(32) Bidart Campos Germán. Derecho de Amparo. editores ediar, S.A., primera - edición, Argentina, 1961. p. 119

(33) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 359

gún el cual se adjectiva el ordenamiento constitucional como ley suprema o ley de leyes.

Obviamente " la Supremacía de la Constitución implica que sea el ordenamiento - cúspide de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en - el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal en cuanto a que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales " (34). De acuerdo con estas ideas la actividad del legislador ordinario, originado por y en la Constitución, debe estar sometida a los imperativos de ella y las leyes tienen que subordinarse también y en caso de contradicción, debe optarse por la aplicación de la ley fundamental, lo cual es la expresión del Principio de la Supremacía Constitucional.

En efecto el Principio de Supremacía Constitucional implica que la Constitución tiene en todo caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contrarie, principio que tiene eficacia y validez absoluta, - tanto por lo que respecta a todas las autoridades del país, como por lo que atañe a todas las leyes no constitucionales.

F) FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

El ilustre filósofo griego Aristóteles esboza ideas plenamente valederas en -- cuanto al control de la Constitución, ya que en su obra " la política, previene la existencia de tres poderes, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, y a este último le señala ocho especies de tribunales. En la segunda especie de tribunales alude a un tribunal para juzgar de los atentados contra la Constitución " (35).

A pesar de ser tan antiguos los conceptos de Aristóteles constituyen la mejor orientación en cuanto al control de la Constitución al encomendarle el mismo al poder judicial, mediante el procedimiento jurisdiccional.

Así tenemos que el destacado constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez hace referencia al vocablo CONTROL, la cual denota a su vez defensa, vigilancia y en cierto modo jurisdicción.

A su vez el connotado procesalista Humberto Briseño Sierra opina que el término

(34) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 359

(35) Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., - segunda edición, México, 1983, p. 262

control es un vocablo que se ha arraigado en el idioma hispánico y su sentido es sancionar con autoridad suficiente la materialidad de los objetos y actos o negocios.

El diccionario de la Real Academia Española le asigna el siguiente significado: "Control" (del francés controle) inspección, fiscalización, intervención, dominio, mando, preponderancia.

Se estima idóneo el empleo de la expresión control, puesto que a un órgano del Estado se le encomienda la misión de supervisar los actos de la autoridad estatal, con suficiente mando para ello a efecto de determinar si tales actos están apegados a los cánones constitucionales.

Conforme al punto de vista del constitucionalista Felipe Tena Ramírez " en un sistema de derecho, es imprescindible la consignación de un sistema de control de la Constitución, ya que si la organización que instituye la ley suprema y que pueda ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasaran de ser principios teóricos o mandamientos éticos; si una ley debe ser cumplida y observada espontánea y coercitivamente, es la Ley Suprema del país " (36).

El respeto a la Constitución debe ser en principio espontáneo y natural y sólo como excepción debe de considerarse la existencia de violaciones constitucionales.

Pero aún que se considere como excepción la violación a la Constitución ésta debe de ser prevenida y/o reparada. Esto no quiere decir nada más que, aparte de la manera normal de preservar la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protección contra las transgresiones, no importando que estas provengan de un mal entendimiento de los preceptos o bien de que exista el propósito deliberado de quebrantarla.

Por tanto, no basta que se consignen normas fundamentales en un documento supremo para que se limiten los excesos del poder estatal. Es necesario que estas normas fundamentales limitantes de los excesos estén garantizadas por un medio de control que vuelva a los cauces constitucionales cualquier acto de autoridad que haya violado alguno de los preceptos de la ley fundamental.

El artículo 133 Constitucional consagra su propia defensa al establecer la supremacía de sus normas y al señalar a todos los jueces de la república, el deber y la facultad de actuar con criterio selectivo, dando preferencia siempre a

la norma fundamental sobre otras.

A este respecto sólo mencionaremos que los artículos 103 y 105 Constitucionales son en sí el fundamento de lo que es el control constitucional, haciendo referencia de que dichos artículos establecen la procedencia de lo que es el juicio de amparo, el cual está fundamentado como el medio de control constitucional por excelencia, haciendo la aclaración de que también en dicho precepto se establece la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado, así como de las controversias en que sea parte la Federación por disposición de la ley entre otras.

G) CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

En el curso de la historia jurídico política, dentro de los diversos regímenes que han estado vigentes, podemos descubrir dos sistemas de control o preservación del orden constitucional: el ejercido por el órgano político y el realizado por el órgano jurisdiccional.

En el sistema de control constitucional por órgano político se puede enmarcar el Supremo Poder Conservador dado en la Constitución Centralista de 1836, y en éste se revela la existencia de un cuarto poder, al cual está encomendada la protección del orden establecido por la Constitución.

El maestro Mariano Azuela sostiene que " los sistemas de control político implican la creación de un órgano de poder especial del Estado, que se agrega como un cuarto poder a los tres ya tradicionales y al que se encomienda como misión principal o exclusiva la de anular las leyes o actos inconstitucionales " (37).

Este sistema se caracteriza en que la petición o la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley la hacen las mismas autoridades en contra de aquella o aquellas que resulten responsables de la violación.

Por otra parte el procedimiento para hacer la declaración de inconstitucionalidad no es contencioso, es decir, en él no se entabla una verdadera contienda o controversia, sino que sólo es un mero estudio hecho por el poder controlador acerca de la ley o acto reclamados, con la finalidad de ver si son constitucionales o no, y la resolución que se pronuncia no reviste el carácter de una sentencia, ya que esta recae únicamente en los procedimientos de contención.

(37) Arellano García Carlos. Op. cit. p. 276

Así tenemos que las consecuencias prácticas que se derivan de un régimen jurídico en donde impera el sistema de control constitucional por órgano político, consisten en provocar dada la forma en que procede éste, una serie de pugnas y conflictos entre las distintas autoridades originando así el desquiciamiento del orden legal y el desequilibrio entre los poderes del Estado.

En el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional ya no van a ser las propias autoridades las encargadas de pedir la inconstitucionalidad de una ley o acto, sino que es la persona física o moral la directamente afectada por la violación o violaciones a la Constitución la que hace dicha petición.

Con esto se evita que surja alguna pugna entre el órgano agraviado y el órgano responsable, teniendo en este sistema como opositores al gobernado agraviado y a la autoridad responsable del acto o de la ley violatoria.

A este respecto el maestro Héctor Fix Zamudio estima que en "la tutela ejercida por el órgano jurisdiccional, el procedimiento que se sigue ante un tribunal tiene como función declarar de oficio o principalmente a petición de personas u órganos públicos legitimados, que una ley o un acto son contrarios a la ley fundamental, y con tal declaración se anula el acto o la ley inconstitucional". Asimismo, establece que "el poder judicial es el único entre los demás poderes que por carecer de fuerza material y actuar exclusivamente para los conflictos particulares que se le sometan no provoca debates políticos de graves consecuencias, ni enciende los ánimos de los contendientes" (38).

En este caso la lucha es entre un particular afectado y el poder público representado por una autoridad estatal, es decir no es una pugna entablada entre dos o más órganos del Estado como ocurriría en el control por órgano político.

Finalmente hay que establecer que las resoluciones o las sentencias sólo tienen efectos relativos de cosa juzgada.

De las distintas características de ambos medios de control constitucional, podemos decir, que se trata de dos instituciones que son totalmente diferentes en cuanto al sujeto que solicita la declaración de inconstitucionalidad, al procedimiento que se sigue y a los efectos de las resoluciones emitidas.

A manera de resumen vamos a establecer las características de ambos sistemas, sin tratar de ser redundantes en este punto, tratando con esto de lograr una mayor comprensión del tema en cuestión.

(38) Arellano García Carlos. Op. cit. p. 279

EL SISTEMA POLITICO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

- La preservación de la ley fundamental se encuentra a cargo de un órgano distinto de aquellos en que se despositan los tres poderes.
- La petición de inconstitucionalidad la realiza un órgano del Estado.
- No existe procedimiento contencioso.
- La declaración de inconstitucionalidad tiene efectos absolutos, es decir para todos y para todo lugar.

EL SISTEMA JURISDICCIONAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL

- La protección constitucional se ejerce por el poder judicial federal, en observancia del principio de supremacía constitucional.
- La petición de inconstitucionalidad la ejerce o la pide cualquier gobernado que se sienta agraviado.
- Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto que se impugne.
- Las resoluciones que se dicten sólo afectan al sujeto agraviado y para el caso concreto (39).

El ejercicio del sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional puede asumir dos formas que son :

1.- Por Vía de Acción.

" Su funcionamiento se desarrolla en forma de un verdadero proceso judicial con sus respectivas partes integrantes y en el que el actor, o sea el afectado por el acto violatorio del orden constitucional, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad y la cual debe de ser dictada por una autoridad judicial distinta de aquella que incurrió en la violación.

El ejercicio de este control adopta la forma de un procedimiento jurisdiccional autónomo e independiente de aquel procedimiento judicial o administrativo o le-

(39) Rodríguez Santillán José Luis. Apuntes de clase de la materia de amparo
Facultad de Derecho, U.N.A.M., México, 1986.

gislativo del que haya emanado el acto de autoridad impugnado por presunta inconstitucionalidad " (40).

La sentencia que se dicta en el procedimiento autónomo constitucional planteado se limita a la declaración de la cuestión constitucional planteada y no resolverá casos en forma general, puesto que la acción se ha ejercitado sólo respecto de la afectación presunta al titular de la acción.

2.- Por Vía de Excepción

A diferencia del anterior sistema la impugnación de la ley o acto violatorio, - no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional.

Es decir " el ejercicio de este control se traduce en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualesquiera, siendo la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto - aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones " (41).

II) EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCION

" En atención a sus antecedentes históricos, el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la Constitución. Así tenemos - que el primer documento jurídico político mexicano que lo instituye fue el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, y su procedencia se declara contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura, que en agravio del gobernado violase la Constitución, y no únicamente los preceptos en que se consagran las garantías individuales " (42).

Por tanto en el género control de la constitucionalidad existen diversas especies de control de los actos de las diversas autoridades estatales, pero entre dichas especies existe una en cuya virtud se concede a los gobernados el privilegio de combatir los actos de autoridad estatal para defenderse de ellos y para que se preserve el documento supremo.

La doctrina mexicana apunta como objetivo principal y fundamental del amparo, -

(40) Rodríguez Santillán José Luis. Op. cit.

(41) Idem

(42) Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., vigesimooctava edición, México, 1991, p. 145

el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal.

A este respecto el maestro Eduardo Pallares establece que " Si bien la finalidad del juicio de amparo consiste en mantener el principio de legalidad y realizar el control de la constitucionalidad, tal función se lleva a cabo limitando la materia del juicio en los términos que fije el artículo 103 constitucional y el primero de la ley reglamentaria del juicio de garantías " (43).

Es oportuno precisar que el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal tiene como cauce las tres fracciones del artículo 103 constitucional, precepto que dispone que los tribunales federales resolverán cualquier controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o por la invasión de estos a la esfera de la autoridad federal.

Existen diferentes medios de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal, uno de ellos es el que se concede a los gobernados para defender su esfera jurídica de los embates del poder público.

En nuestro sistema jurídico el amparo se concede como un medio del gobernado para defenderse de la autoridad estatal, dentro de los límites previstos por el artículo 103 constitucional.

De dicho artículo se observa que no hay una protección integral de toda la Constitución, pero dada la garantía de legalidad que plasman los artículos 14 y 16-constitucionales, la Constitución puede protegerse integralmente a través del juicio de amparo.

Como medio de control constitucional el juicio de amparo asume la forma de control por órgano jurisdiccional y por vía de acción, siguiendo desde luego los lineamientos esbozados en el inciso anterior.

En términos generales tenemos que el juicio de amparo es creado para satisfacer la necesidad de protección que necesitaba el gobernado en contra de las arbitrariedades del poder público para así de esta manera poder respetar los mandamientos constitucionales.

El juicio de amparo tiene pues su meta y su origen o fuente en la Constitución, porque es creado por ella y es su meta, porque la finalidad que persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. Es el guardián de la Constitución y del derecho en general.

CAPITULO SEGUNDO

II.- LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

A).- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1814

Esta Constitución fue el primer documento político constitucional en el curso de la historia del México Independiente y se formuló con el título de "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", de octubre de 1814, conocida como Constitución de Apatzingán, que en su artículo 24, hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre o garantías individuales, reputándolos como "elementos insuperables por el Poder Público que siempre debería respetarlos en toda su integridad" (44).

Pues bien, no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda por el contrario al individuo ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya se hubiesen ocurrido.

En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo.

Sin embargo, la Constitución de Apatzingán representa uno de los esfuerzos más puros en busca de una fórmula de organización política, ya que establece por primera vez un sistema de control.

A este respecto el artículo 128, hace alusión de que cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley, dentro del término perentorio de 20 días (45).

En este artículo se contienen dos aspectos importantes que son :

Primero.- La facultad de las corporaciones para representar en contra de la ley.

Segundo .- El tiempo esta limitado a un término perentorio de 20 días.

En consecuencia tenemos que las corporaciones que pueden representar contra la ley son las siguientes entidades públicas :

- a).- El Supremo Gobierno que en los términos del artículo 132 se componía de tres individuos, y cuyas funciones corresponden a las del órgano ejecutivo.
- b).- Al Supremo Congreso, que de acuerdo con el artículo 48 de esta Constitución estaba integrado por Diputados electos uno por cada provincia y,
- c).- Al Supremo Tribunal de Justicia que se integraba en los términos del artículo 181 de la Constitución de Apatzingán por cinco individuos (46).

Finalmente hay que señalar que el procedimiento para obtener la nulidad será de la manera siguiente :

En caso de que el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley, y calificándose

(45) Aguilar Alvarez y de Alba Horacio. El Amparo contra leyes. Primera edición, editorial Trillas. México, 1989. p. 38

(46) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Séptima edición editorial Porrúa, S.A., México 1989. p. 37,44,45 y 50

de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprime la ley y no podrá posponerse de nuevo hasta pasados seis meses; pero si por el contrario se calificaran de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observarán invariablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique (47).

Este procedimiento se encuentra contemplado en el artículo 129 de la propia Constitución.

B) LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

El ordenamiento en cita carecía de un capítulo que estableciera los derechos del hombre comúnmente llamadas garantías individuales, ya que éstas aparecen en forma aislada, sobre todo en algunos aspectos en materia penal, por lo que justificadamente se le ha calificado de inferior en este renglón a la Constitución de Apatzingán.

Decimos que este ordenamiento es deficiente en cuanto a la consagración de los derechos individuales, con mayoría de razón será declarar que carecía de un medio jurídico para defender tales derechos.

Sin embargo en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137; se otorgaba a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes, asimismo el artículo 138 establecía el modo y grados de como lo determina la ley (48).

Lamentablemente se remitió esta disposición a una ley que no se llegó a expedir. Por lo tanto podemos afirmar que lo estatuido por este artículo-

(47) Aguilar Alvarez y de Alba Horacio. Op. cit. p. 39

(48) Arellano García Carlos. Op. cit. p. 40 y 94

no puede considerarse como un antecedente directo del juicio de amparo, esto sin dejar de considerar que esta disposición juzgada teóricamente encierra un principio de control constitucional y legal ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que como se mencionó anteriormente no llegó a existir ni práctica ni positivamente, ya que no llegó a expresarse la ley reglamentaria que viniera a implantarlo.

Sin embargo esto no quiere decir que no hubiere sido establecido un sistema de control constitucional ya que la defensa de la Constitución estaba prevista en varios dispositivos, uno de los cuales facultaba a " cualquiera de las Cámaras para conocer en Gran Jurado sobre las acusaciones de los gobernados de los Estados por infracciones de la Constitución Federal a ordenes del Presidente de la Federación " (49).

Asimismo en otros preceptos se señala un órgano transitorio encargado de velar por la Constitución, que se denomina el Consejo de Gobierno, cuyas atribuciones son la de velar sobre la observancia de la Constitución, de la Acta Constitucional y de las Leyes Generales (50).

Cabe mencionar que el control ejercido de esta forma era un medio de control político, sin embargo era al fin y al cabo un medio de tutela constitucional, que de ninguna manera puede considerarse como un antecedente directo de nuestro juicio de amparo.

Además dicho control era ejercido sólo durante los recesos del Congreso Federal y estaba compuesto por la mitad de los individuos que formaban el Senado.

Finalmente podemos enfatizar la importancia que para nosotros reviste el artículo 137, fracción II, sexto párrafo, ya que fué el medio de control

(49) Arellano García Carlos. Op. cit. p. 94

(50) Ibidem p. 95

jurisdiccional que estableció la Constitución de 1824, para protección de dicho ordenamiento.

C).- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

En estas leyes se cambia el régimen Federalista por el régimen Centralista manteniendo la separación de poderes y conteniendo además un catálogo completo de los derechos del hombre.

En este documento se instala un sistema de control Constitucional, siguiendo probablemente los perfiles trazados por SIEYES para el Senado Conservador Francés, se crea un órgano político de control constitucional denominado " El Supremo Poder Conservador ", que quedó organizado en las fracciones I, II y III del artículo 12, de la segunda ley y cuya función primordial consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, sin embargo su ejercicio dista mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal establecido en las Constituciones de 1857 y vigente; ya que estas eran desmedidas, ilógicas y absurdas.

A este respecto me permitiré mencionar algunas de las atribuciones ejercidas por el Supremo Poder Conservador, las cuales consistían en declarar la nulidad de una ley o decreto dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a la Constitución y así lo exija el Supremo Poder Ejecutivo, la Alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo; declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo a petición del Poder Legislativo o de la Suprema Corte de Justicia, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes dentro de los cuatro meses siguientes; asimismo en este mismo término, declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia a petición de los otros dos Poderes (51).

Por tal motivo este sistema tiene el inconveniente de que no se faculta a los particulares para demandar directamente la inconstitucionalidad de una ley o decreto.

La resolución que fuera emitida por este órgano tendría efectos generales y dicha ley no podría invocarse, pues ya habría sido declarada inconstitucional por el órgano competente para tal efecto.

Independientemente de esto y a pesar de sus vicios puede tomarse al Poder Conservador como un antecedente de control constitucional por órgano político en el derecho mexicano, a este respecto el maestro Noriega dice :

" Considero pertinente recordar que la Constitución de 1836 redactada por el grupo conservador y por tanto obra del partido que después de un efímero triunfo desapareció del escenario político de México, ha sido no sólo olvidada, sino aún menospreciada por los historiadores, tanto de nuestra historia-patria en general como de las instituciones jurídicas, los triunfadores enemigos de los conservadores, en una actitud explicable jamás han creído digno y adecuado dar crédito a la obra de sus enemigos y en consecuencia las Siete Leyes Constitucionales han permanecido en el olvido y el desprecio más completo " (52).

A este respecto, yo me adhiero a lo establecido por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en el sentido de que el juicio de amparo es un verdadero procedimiento sui - generis en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, como sería el actor que en este caso sería la persona física o moral agraviada a la que se le violaran algunos derechos fundamentales, el demandado, las autoridades responsables de la infracción y el juez, el órgano encargado de declarar la reparación de las mismas que recae en una sentencia con efectos de cosa juzgada relativa e individual.

Por el contrario, en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador no se encuentran estos rasgos generales del juicio de amparo, empezando por que sus decisiones tenían validez absoluta y universal, además de que era patente la ausencia del agraviado entre otras cosas lo que provocaba que existiera ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, ya que eran ellas mismas las que se atacaban mutuamente, llegando al absurdo de declarar que el Supremo Poder Conservador sólo era responsable frente a Dios y a la opinión pública, ya que sus individuos en ningún caso podían ser juzgados ni removidos por sus opiniones.

Por lo anteriormente descrito, podemos afirmar que este recurso no puede ser equiparado al juicio de amparo dado lo reducido de su objeto de protección. Asimismo, podemos afirmar que lo positivo o la aportación que se consigue de este órgano de control político se obtiene del hecho de que ya hay una regulación constitucional encauzada al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades estatales, lo cual sirvió de estímulo para que posteriormente se perfeccionara este sistema.

D).- EL VOTO PARTICULAR DE RAMIREZ

En la historia del derecho público mexicano no debe pasar inadvertido el voto particular emitido en junio de 1940 por Don José Fernando Ramírez en ocasión a la reforma a la Constitución Centralista de 1836.

El mencionado jurisconsulto se declaraba partidario decidido de la división o separación de poderes. Sin embargo al tratar en su estudio acerca de la Corte Suprema admitía expresamente la separación e independencia funcional de los tres poderes, ya que concedía a la Corte Suprema la facultad de iniciar leyes y decretos relativos a su ramo.

Como consecuencia de la teoría de la división de poderes Ramírez abogaba por que la Suprema Corte de Justicia estuviere dotada de absoluta autonomía e independencia frente al ejecutivo y legislativo, habiéndose declarado al propio tiempo enemigo e impugnador de la existencia del Supremo Poder Conservador.

Es con Don José Fernando Ramírez en donde encontramos la influencia del sistema de control constitucional imperante en la Constitución Americana al apuntar en su voto la conveniencia de que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional.

" Proponía además que fuera la Suprema Corte de Justicia la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho a cierto número de Diputados, Senadores o Juntas Departamentales, contra alguna ley o acto del ejecutivo, petición que el propio Ramírez llama ba RECLAMO, y cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso " (53).

El Diputado sostiene pues, la conservación del sistema de control constitucional que tenía el Supremo Poder Conservador, pero afirmaba que fuera el poder judicial el que se encargare de ello, mediante un juicio contencioso cuyas instancias y modos de verificarse se fijarían en una ley.

Sin embargo esto no paso de ser un mero deseo, no obstante que se demuestra con esto la tendencia cada vez más marcada de establecer un medio de control de la Constitución.

E).- EL PROYECTO DE CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

Es en el año de 1840, en el Estado de Yucatán en que el Congreso de dicho Estado conoció de un proyecto de Constitución en el que se implantaba el siste

ma bicameral, se creaba una Corte Suprema de Justicia, pero siendo lo más importante el control o defensa de la Constitución.

El creador de dicho proyecto fue el jurista Manuel Crecencio Rejón, autor que creó el control de la constitucionalidad, al que llamó amparo.

Daba Rejón competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado o las leyes de las legislaturas que entrañaban una violación al Código Fundamental.

Asimismo, Rejón reputaba como órganos de control a los jueces de primera instancia, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de las legislaturas que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

Así tenemos que el artículo 53 de la Constitución de Rejón establecía ; que la Suprema Corte de Justicia, amparará en el goce de sus derechos a todos aquellos que le soliciten su protección contra leyes y decretos que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobernador o ejecutivo, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éste hubiere sido infringido (54).

El sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes :

- 1).- Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador;
- 2).- Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo y;
- 3).- Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

Conforme a este sistema el amparo tutelaba en favor del gobernado toda la Constitución, pero sólo contra actos de la legislatura y del gobernador o ejecutivo reunido así como toda la legislación secundaria respecto de actos de éste.

Sin embargo frente a actos de autoridades distintas de la legislatura o del ejecutivo, el amparo únicamente preservaba las garantías individuales, es decir, nada más las disposiciones constitucionales que las contenían.

Con la creación del juicio de amparo el jurista yucateco vino a establecer la supremacía del poder judicial.

Una parte de la Exposición de Motivos de su Proyecto Constitucional, "propone que se revistiera a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del poder ejecutivo, asimismo proponía que los jueces arreglen sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental prescindiendo de las leyes y decretos que de cualquier manera la contraríen" (55).

El principio básico sobre el que descansa la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y 1917, o sea, el relativo a la instancia de parte agraviada (gobernado en particular), así como el de la relatividad de la sentencia que en dicho juicio se dictan, se encuentran no solo consagradas en el proyecto de Ley Fundamental del Estado de Yucatán, sino que se encuentran facultados en la exposición de motivos correspondiente.

Finalmente hay que resaltar el hecho de que el amparo ejercido dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución y que son el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias respectivas.

F).- EL PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842

En el año de 1842 se designa una comisión integrada por siete miembros para elaborar un proyecto constitucional y para someter este posteriormente a la consideración del Congreso .

Dentro de la comisión se formaron dos grupos, uno de los cuales sentía cierta inclinación hacia la tendencia Centralista y el otro hacia la Federalista. El grupo inclinado hacia la tendencia Federalista era el minoritario y se encontraba formado por Don Mariano Otero, Octavio Muñoz Ledo y José Espinoza de los Monteros.

Cada uno de los grupos formuló su propio proyecto de Constitución, sin embargo para fines de nuestro recorrido histórico tiene mayor relevancia el proyecto minoritario, ya que representa una evolución hacia nuestro juicio de amparo.

El Proyecto de la Minoría era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo deberían de ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando un medio de control del régimen establecido por la Constitución, régimen que era de carácter mixto ya que intervenía como órgano jurisdiccional y las legislaturas de los Estados.

El sistema implantado por Don Mariano Otero, además de consagrar un medio de control jurisdiccional conservó el control político de la Constitución de 1836, el cual ya no era ejercido por el Supremo Poder Conservador, sino por la legislatura de los Estados, a las cuales incumbía hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, concentrándose las funciones de la Suprema Corte de Justicia a computar los votos emitidos por los diversos poderes Legislativos de los Estados.

El gran mérito de Don Mariano Otero consistió en que fué el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en el juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, fórmula que se contiene tanto en la Constitución del 57 como en la vigente y que establece:

" La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare " (56).

G) .- BASES ORGANICAS DE 1843

Estas bases fueron de franca tendencia Centralista, inclinación que alguno de sus autores pretendieron atenuar sin lograr su propósito.

Las bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843, y rigieron la vida política de nuestro país durante un poco más de tres años. Su vigencia coincidió con el periodo más turbulento de la historia nacional. Además de las contiendas en el orden interno surgen conflictos con el exterior, por la guerra con los Estados Unidos de América.

En este ordenamiento legal no existe medio alguno para la protección de los derechos de los habitantes de la República. Sin embargo, en la fracción XVII del artículo 66 se concedió al Congreso, " la facultad de anular los decretos expedidos por las Asambleas Departamentales que fueron contrarios a la Constitución o a las leyes " (57).

(56) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 120

(57) Aguilar Alvarez y de Alba Horacio. Op. cit. p. 47

Además la fracción XIV del artículo 118 confiere a la Suprema Corte, la facultad para desahogar consultas sobre la inteligencia de una ley.

H) .- EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

Este antecedente legislativo en materia de control constitucional reviste una muy particular importancia, en virtud de que en él se contiene la magistral fórmula Otero, sobre el control constitucional por vía de acción intentada por los particulares en contra de un acto de autoridad que les cause un perjuicio.

" Mediante un decreto expedido por el General Salas el 22 de agosto de 1846, se restableció la vigencia de la Constitución Federal de 1824, en espera de que se reuniera el Congreso Constituyente con facultades para dictar leyes sobre todos los ramos de la Administración Pública que fueran de su competencia y de interés general " (58).

" El 6 de diciembre de 1846, inició sus sesiones el Congreso, simultáneamente estaba revestido de facultades constituyentes y ordinarias. En él dominaban los moderados entre los cuales podemos mencionar a Muñoz Ledo, Espinoza de los Monteros y Mariano Otero " (59).

A efecto de realizar sus funciones de Constituyente, el Congreso de 1846 designó para integrar la comisión de Constitución a Espinoza de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta.

Dentro de la comisión del constituyente surgieron opiniones encontradas. Algunos legisladores sugirieron que se restableciera lisa y llanamente la vigencia de la Constitución de 1824.

(58) Aguilar Alvarez y de Alba Horacio. Op. cit. p. 48

(59) Ibidem

" El 5 de abril de 1847, la comisión acogió la proposición de dotar nuevamente de vigencia a la Constitución Federal de 1824. Además pedía se reconociera únicamente la validez de dicha Constitución en tanto se hacían las reformas correspondientes. Mariano Otero anexó a dicho dictamen de la mayoría su voto particular, en el que pedía se agregara el voto de la comisión con la llamada ACTA DE REFORMA. Con algunas modificaciones, aceptadas en su mayor parte por Mariano Otero, se aprobó el 17 de mayo de 1847 y fue publicada el día 21 de mismo mes " (60).

El artículo 25 del Acta de Reformas propuesta por Otero, estructuró el juicio de amparo que en 1824 fue ideado por Manuel Crescencio Rejón. Fundamentalmente este procedimiento va dirigido a proteger al gobernado en sus derechos o garantías individuales. El artículo 25 del Acta de reformas, preceptúa de la manera siguiente :

Artículo 25 .- " Los tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y Leyes Constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare " (61).

En este artículo se ha consagrado la famosa fórmula Otero, que tanta fama y prestigio ha cosechado para nuestro juicio de garantías. Sobre las bases fijadas por Rejón, establece la estructura del amparo, en el que la sentencia que

(60) Aguilar Alvarez y de Alba Horacio. Op. cit. p. 48

(61) Ibidem p. 49

que se dicte estará limitada al caso particular, sin que órgano jurisdiccional pueda hacer declaraciones generales sobre dicho acto.

Si nos limitamos a abordar lo preceptuado en el artículo 25 del Acta de Reformas antes transcrito, nos daremos cuenta de que dicho numeral, en cuanto al fondo, es muy similar a nuestro artículo 103, fracción I y 107 fracción II de nuestra Constitución Federal.

Pero si el análisis relativo al Acta de Reformas, se limita a dicho artículo resultaría incompleto. Los artículos 22, 23 y 24 establecen la posibilidad de leyes contrarias al texto de la Constitución, encomendando esta importante función al Congreso de la Unión.

Las declaraciones se remiten a la Suprema Corte de Justicia, quien publicaba el resultado.

La fórmula Otero reconoce un medio de control de leyes con efectos generales. Este es el punto de partida que utilizaremos para estudiar el juicio de amparo contra leyes que son consideradas inconstitucionales.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE URBANO FONSECA

Urbano Fonseca ideó la forma de regular de la manera más amplia posible las leyes contenidas en el Acta de Reforma de 1847.

Sobre este antecedente del juicio de amparo como control constitucional, " la marcada con el número 7 es la ley orgánica del artículo 25 del Acta de Reformas de cuyas prescripciones dice su autor lo siguiente : El artículo 25 del Acta de Reformas concede a los tribunales de la Federación el ejercicio de una autoridad conservadora que mantenga dentro de la órbita del respeto y obediencia, que se deben a la Constitución, a las autoridades que pueden a veces hallarse animados de intereses parciales que no se encuentran en consonancia con las garantías que la Constitución sanciona o con los principios que

la misma Constitución establece.

En estos casos y por remotos que parezcan los habitantes quedarían sujetos a las demerencias de la autoridad, y esta daría lugar a que la misma Constitución perdiera su resorte con la repetición de los abusos y la dilación de su esfera de obrar.

El artículo 25 del Acta de Reformas, da a nuestro Pacto Federal la mayor estabilidad y firmeza, otorgando a la Suprema Corte de Justicia el depósito que se le encomienda de la Constitución y de su observancia. Este Poder Supremo no dará reglas generales, sino que se limita al caso particular una vez que sea excitada por un individuo y sólo habrá ocurrido a remediar el mal en la parte que baste para conservar en su vigor y fuerza los principios de la Carta Fundamental " (62).

El Proyecto del Licenciado Fonseca coincide con lo establecido por el Acta de Reforma de 1847, al establecer la procedencia del amparo sólo contra las leyes y actos del ejecutivo, tanto federales como locales; este control constitucional no se sujeta a los actos del órgano judicial.

El proyecto mencionado concede a esta instancia la naturaleza de un recurso - sin embargo algunos autores consideran que se trata de un juicio y otros tantos que se trata de un proceso. (63).

1) .- LA CONSTITUCION LIBERAL DE 1857

El aspecto más importante de la Constitución de 1857, radica en que es el primer ordenamiento que instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo tal y como subsisten genéricamente en nuestra Constitución vigente.

(62) Aguilar Alvarez y de Alba Horacio. Op. cit. p. 50 y 51

(63) Ibidem p. 51 y 52

En esta Constitución desaparece el sistema de control por órgano político, - que establecía el Acta de Reforma de 1847, documento que combinó con el siste- ma de control jurisdiccional.

En el proyecto respectivo, la comisión del Congreso Constituyente de 1856-57, que elaboró y de la que formó parte Don Ponciano Arriaga, pugnaba porque fue- se la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la ley fundamen- tal en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular, al- guna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero- juicio en que los fallos no tuvieran efectos declarativos y generales.

El proyecto de Constitución del 57 en su artículo 102 estableció el sistema - de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, otorgando- competencia para conocer de las infracciones a la ley fundamental, a los tri- bunales federales y al de los Estados, previa la garantía de un juicio com- puesto de vecinos del distrito respectivo y cuyo jurado calificaría el hecho- (acto violatorio) de la manera prevista en la ley orgánica.

El artículo antes mencionado fue impugnado por el constituyente Ignacio Ramí- rez, quien sostenía que si un juez declaraba inconstitucional una ley, inva- día la esfera de competencia de los órganos legislativos, sobreponiéndose a - estos a través de la derogación que dicha declaración entrañaba.

Sin embargo esta postura fue objetada por otros Diputados, quienes defendie- ron la idea de implantar en la ley fundamental el sistema de control por órga- no y por vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que la violasen, sig- tema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de juicio de amparo.

El artículo 102 original del proyecto constitucional, después de discutido se dividió en tres preceptos, los que después fueron dos y, posteriormente se - convirtieron en los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857.

Conforme a su texto se conservó la intervención del Jurado Popular para cali-

ficar el hecho infractor de la ley fundamental, sin embargo al expedirse ésta se suprimió dicho jurado para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren cualquier garantía individual o que vulnerasen el régimen federal a los tribunales de la federación artículo 101, eliminándose así la injerencia en dicha materia de los tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órganos y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

Por lo tanto fue en esta Ley Fundamental en donde se inicia a su vida jurídica el juicio de amparo, con las siguientes características :

- a).- Exclusividad de los tribunales federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o a las esferas estatales.
- b).- A instancia de parte agraviada ; y sólo
- c).- Aplicable a casos concretos, conforme se derive del texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 (64).

La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (65).

No cabe duda que la medida constituye un adelanto, un paso más en la transformación de las instituciones jurídicas que deben buscar su perfección y la de las personas a quienes va dirigida

(64) González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. Segunda edición Editorial Porrúa, S.A., México 1982, p. 31

(65) Aguilar Alvarez y de Alba Horacio. Op. cit. p. 53 y 54

La naturaleza humana es falible y puede cometer errores con o sin conciencia - de su equivocación por lo que cualquier autoridad puede emitir un acto contra rario a algún precepto constitucional. Así se le encomienda a una autoridad dis tinta de aquella que ha violado la ley fundamental, la función de revisar la constitucionalidad del acto que se aprecia contrario a lo que la ley fundamen tal establece.

La revisión sobre la constitucionalidad de un acto conforme al sistema esta - blecido por la Constitución de 1857, y seguido por la Constitución vigente, - debe hacerse valer por la persona cuyas garantías individuales estime se ha - yan violado. Esto significa que las autoridades no pueden invocar la viola - ción de las garantías individuales y que las revisiones no se harán de ofi - cio, sino que será necesario que el particular afectado ponga a funcionar la justicia constitucional.

Finalmente vale la pena señalar que las garantías individuales que la Consti - tución reconoce a las personas, constituyen una esfera de derechos del indivi - duo. Todo derecho tiene su correlativa obligación, así encontramos que la - obligación correlativa a los derechos individuales está a cargo de las autori - dades, por lo que en principio la autoridad como tal, no debe plantear en juicio en el que haga valer que se le han vulnerado sus derechos en particular, - puesto que carece de ellos. Sin embargo a pesar de lo anteriormente dicho, el artículo 9 de la Ley de Amparo, permite a las personas morales oficiales a - ocurrir en demanda de amparo.

J).- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

Nuestra Constitución vigente promulgada el 5 de febrero de 1917, reputa a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado-

concede u otorga a los habitantes de su territorio.

Nuestra actual Constitución considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del Poder Soberano, ha expresado en su artículo primero, que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico constitucional.

Dice textualmente el artículo Primero Constitucional :

Artículo 1 .- " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece " (66).

Además de consagrar las garantías individuales, la actual Constitución consigna las llamadas garantías sociales, que vienen siendo un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente, en los artículos 123 y 27-constitucionales, los cuales cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en beneficiar a las clases económicamente débiles, resolviendo problemas de tipo agrario y obrero.

Se ha estimado a las garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases económicamente débiles frente a las poderosas.

En síntesis, podemos decir que mientras en la Constitución de 1857, se reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado; sin embargo no acontece lo mismo en lo tocante al medio de con -

(66) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, noventa y una edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

trol o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que mientras la Constitución del 57 es muy suscita por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, la Constitución vigente, en el artículo 107 es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio, detallado por la ley reglamentaria correspondiente. Con lo anteriormente expuesto dejamos establecido los trazos fundamentales y la evolución que entre nosotros ha experimentado el régimen de control constitucional y la defensa de la norma fundamental en cuanto a ordenamientos secundarios como serían en este caso las leyes.

CAPITULO TERCERO

III.- EL JUICIO DE AMPARO. GENERALIDADES

A) EL JUICIO O RECURSO

Es tan importante la institución de amparo como medio de defensa constitucional que es necesario exponer algunas ideas respecto de su naturaleza.

Algunos tratadistas lo consideran como un recurso y otros, la gran mayoría, como un juicio, así tenemos que " algunas de sus leyes orgánicas le han llamado - recurso, en cambio otras como las Constituciones de 1857 y 1917 le denominan - juicio. Así tenemos que el Acta de Reformas de 1847 le denomina proceso " (67).

Sin embargo es menester acudir al análisis de la naturaleza de ambos en sus rasgos generales para poder dar una opinión más acertada.

Así tenemos que el recurso es un medio de prolongar un juicio o un proceso ya iniciado y cuyo objeto consiste en volver a revisar la resolución por él atacada, ya sea confirmándola, revocándola o modificándola consistiendo dicha resolución en un acto por virtud del cual se vuelve a ver la resolución mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la ley correspondiente y en su caso solicitar que se reforme la determinación con que no se esté conforme (68).

Para Guasp, tratadista español, recurso " es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada " (69), es decir en el recurso se esta en presencia pues del mismo conflicto, establecido respecto de las mismas partes y que debe de ser fallado con base en la misma ley que debió regir la apreciación del inferior, es decir se sigue dentro del proceso.

Teniendo como finalidad el recurso, la revisión de la resolución atacada, implícitamente persigue el mismo objetivo que la acción o la defensa iniciales, declarar la procedencia o improcedencia de ambas y de sus consecuencias procesales en sus respectivos casos.

De las anteriores consideraciones se infiere que el tribunal o el órgano admi -

(67) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, primera edición, México, 1988. p. 9

(68) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 182

(69) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit. p. 11

nistrativo que conoce del recurso, se substituye en cuanto a sus funciones decisorias al inferior que pronuncia la resolución, confirmándola, revocándola o modificándola (70).

Es por esto que la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia, consideradas como prolongaciones procesales de la primera y los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos que en el juicio de la primera instancia (71).

" El doctor Héctor Fix Zamudio opina que el amparo tiene un doble carácter, de proceso y de recurso, de acuerdo con su doble función de control de la constitucionalidad y de la legalidad, toda vez que cuando la materia del juicio está constituida por el exámen directo de un precepto de la ley suprema, existe un verdadero proceso constitucional por completo independiente del procedimiento que motiva el acto reclamado, pero cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias sólo configura un recurso, aunque sea de carácter extraordinario " (72).

Por otro lado no sucede lo mismo con el amparo, pues como ya se ha dicho su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se sujeta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional por lo que se considera como un medio de control de la constitucionalidad.

Dada la radical diferencia que existe entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso, se le llama medio extraordinario de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, ya que sólo procede cuando existe una contravención constitucional y al recurso medio ordinario el cual puede suscitarse por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con la independencia de cualquier infracción a la ley suprema (73).

El amparo trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente también tutele el orden legal secundario.

Además tratándose del amparo el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento no sólo reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo -

(70) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 183

(71) Idem

(72) Castro Juventino V. Lecciones de Garantías y de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, México, 1975, p. 286

(73) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 182

que atañe a su actuación inconstitucional, es decir califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso, cuando el acierto recaído a ellas no implique contravenciones a la ley fundamental.

La acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino que se suscita un juicio o un proceso sui generis diverso de aquel en el que se entabla en el cual el demandado es precisamente la autoridad responsable, que tiene la obligación y el derecho procesal de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc (74).

" La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el juicio constitucional no es un recurso strictu sensu, sino un procedimiento autónomo de la escuela procesal en la cual se originó el acto reclamado. En efecto la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que en el juicio de amparo, sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías constitucionales, sin que dicho juicio sea una nueva instancia de la jurisdicción común, de ahí que las cuestiones propuestas al exámen de constitucionalidad deben apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor " (75).

Finalmente podemos señalar que " el amparo no es un recurso ni un juicio, sino es en realidad un proceso, entendiendo como tal al conjunto de actos procesales de las partes y de los tribunales que culminan con una resolución jurisdiccional. Sin embargo no deja de reconocerse que desde el punto de vista formal siempre será un juicio, aunque técnicamente hablando sea un proceso " (76).

Lo que ocurre es de que se ha generalizado la tendencia de consolidar al amparo como un juicio, siguiendo las propias expresiones de la ley, y lo mismo tratadas de este tópicó bautizan sus obras con estos nombres Juicio de Amparo, Juicio Constitucional, entre otros, y lo que sucede es de que por una tradición errónea algunos autores y las leyes equiparan el juicio al proceso olvidando que el juicio es un acto intelectual del juez y el proceso es un conjunto o una serie unificada de actos de naturaleza jurídica sistemáticamente vinculada entre sí, actos que convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo, es decir-

(74) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 183

(75) Idem

(76) Rodríguez Santillán José Luis. Op. cit.

al acto por el cual se sentencia (77).

B) LA ACCION DE AMPARO

Históricamente la " acción viene a ser la negación de lo que se conoce como la Vindicta Privada, y no es otra cosa que la facultad que tenían todos y cada uno de los hombres de hacerse justicia por su propia mano " (78), sin embargo - este proceder ocasionó muchos problemas y desordenes en la vida social, lo que trajo como consecuencia la eliminación de ésta, dando paso al régimen de autoridad, en el que el Estado era el que solucionaría las controversias que se suscitaban entre los miembros de la sociedad humana.

Por tal motivo las personas que se sentían menoscabadas en sus derechos ocurrían ante las autoridades correspondientes a plantear tal menoscabo para que fueran éstas quienes se encargaran de la solución de los mismos.

Fue así como el individuo tuvo la potestad de ocurrir ante la autoridad para que ésta en ejercicio del poder público, obligue al incumplido o al delincuente respectivamente para que cumpla con la obligación relativa, o para que repare el daño causado, y aún a pagar una pena (79).

" La acción es pues un derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales, para lograr la declaración o reconocimiento de un derecho " (80).

Así tenemos que la acción es un derecho público subjetivo; es un derecho porque implica obligatoriedad e imperatividad para el órgano estatal al cual se dirige para que este resuelva en forma afirmativa o negativa lo pedido mediante ella (81).

El artículo 8 constitucional se refiere al derecho de petición en general como una garantía del gobernado, que impone a todo órgano del Estado la obligación pública de pronunciar siempre una respuesta a la solicitud que se le eleve y que provenga de cualquier persona.

La acción es un derecho subjetivo porque es una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional

(77) Rodríguez Santillán José Luis. Op. cit.

(78) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 314

(79) Idem

(80) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit. p.15

(81) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 315

y es un derecho subjetivo público porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue (la obtención del servicio jurisdiccional) es de carácter público (82).

Podemos decir además de que la acción en cuanto a su ejercicio no sólo es una garantía individual o sea un derecho público subjetivo, que tienen los individuos para solicitar la obtención de la prestación del servicio jurisdiccional, sino que al mismo tiempo le está imponiendo una obligación negativa al propio individuo o sea una abstención consistente en no hacerse justicia por su propio mano (83).

Los elementos constitutivos de la acción son los siguientes :

- 1.- Sujeto Activo
- 2.- Sujeto Pasivo
- 3.- Causas
- 4.- Objeto
- 5.- Autoridad que conoce del juicio (84).

A este respecto es importante señalar que sólo se están enumerando dichos elementos partiendo de la idea de que corresponden al concepto genérico de la acción, sin embargo dichos elementos se van a encuadrar y a desarrollar más concretamente cuando hablemos de lo que es la acción de amparo.

Asimismo hay que dejar apuntado que hay diversos tipos de acciones y esta diversidad se fija en relación con el contenido mismo de la reclamación del servicio público jurisdiccional, en atención a las diversas ramas o materias de derecho que se trate.

En toda acción, el objeto estriba en hacer cumplir la ley en un caso particular determinado por conducto de la intervención del poder de imperio del Estado, ejecutado por los órganos jurisdiccionales.

(82) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit. p. 15

(83) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 316

(84) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit. p. 15

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ACCION DE AMPARO

1.- Sujeto Activo

La acción de amparo en cuanto a su titularidad pertenece a una determinada categoría de personas en la que concurren ciertas circunstancias o modalidades.

De acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional, la acción de amparo se da a favor de cualquier gobernado, cuyas garantías constitucionales hayan sido violadas por actos de cualquier autoridad. Es decir, el titular de la acción de amparo o sea el actor es el sujeto que como gobernado es víctima de cualquier contravención a alguna garantía constitucional cometida por cualquier autoridad del Estado (85).

La fracción II del artículo 103 constitucional, establece que el amparo procede cuando la autoridad federal vulnere o restrinja la soberanía de los Estados y esa restricción implique un agravio personal, ya que ésta es una de las condiciones esenciales para que exista nuestro medio de control, tal como lo prevé el artículo 107 fracción I constitucional (86).

En la fracción III del mencionado artículo 103 constitucional, la acción de amparo surge cuando las entidades federativas invadiendo la esfera de competencia de la Federación, causen un agravio a una persona (87).

Ahora bien, es importante dejar bien establecido que el titular de la acción de amparo en las dos hipótesis arriba mencionadas será aquel gobernado en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal o la local hayan realizado algún acto o contravención a su respectiva competencia independientemente de que dicha contravención implique a su vez una violación de garantías individuales (88).

2.- Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo de la acción o demandado es aquel en contra de quien se entabla la demanda.

De acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional, el sujeto pasivo es cualquier autoridad estatal que viola las garantías individuales por medio

(85) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 320

(86) Idem

(87) Idem

(88) Ibidem p. 321

de una ley o de un acto. Conforme a las fracciones II y III de dicho precepto, el sujeto pasivo de la acción de amparo son las autoridades federales o locales que hayan producido la invasión en la órbita de competencia que no es la suya, con el consecuente agravio individual (89).

3.- Causas

Están constituidas por el derecho de pedir, " la causa se subdivide a su vez en causa remota y causa próxima o petendi " (90).

" La causa remota es aquella situación jurídica concreta que permite al individuo solicitar la intervención de los órganos jurisdiccionales para que éstos hgan actuar en su favor la voluntad de la ley " (91).

Según se desprende de la fracción I del artículo 103 constitucional, la causa remota de la acción de amparo es aquella posición jurídica concreta del gobernado, frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales y que automáticamente lo convierte en su titular. En las fracciones II y III del artículo 103 constitucional mencionado, la causa remota de la acción sería aquella situación jurídica concreta en que se encuentre el gobernado frente a las autoridades federales o locales en el sentido de que sólo puede ser afectado por cualquiera de ellas, en el caso de que actúen dentro de su competencia (92). En cuanto a " la causa próxima o petendi, es aquel suceso que provoca una contravención o un incumplimiento a las condiciones y modalidades de la situación jurídica concreta de la acción en general" (93).

En la acción de amparo la causa próxima o petendi de acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional es aquel suceso o acontecimiento que produce una alteración a la situación jurídica concreta correspondiente, es decir, es una violación cometida por una ley o por un acto de autoridad, contra las garantías individuales que forman el contenido de la situación jurídica respectiva. Conforme a las fracciones II y III del mencionado precepto constitucional, la causa próxima de la acción de amparo está constituida por la ley, o por el acto mediante el cual las autoridades federales o locales contravienen la órbita de

(89) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 321

(90) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit. p. 16

(91) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 321

(92) Ibidem p. 323

(93) Idem

su competencia dentro del régimen federal, en perjuicio de cualquier gobernado (94).

4.- Objeto

Lo que pide significa el objeto, ya que no es necesario además de pedir el servicio público jurisdiccional, solicitar un objeto específico, es decir solicitar una prestación del órgano estatal respectivo.

En otras palabras, el objeto de la acción de amparo consiste en que mediante la prestación del servicio público jurisdiccional se imparte protección al sujeto activo (gobernado) contra el acto de autoridad que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales, dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo de esta forma al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales; según se trate de la hipótesis contenida en la fracción primera o segunda y tercera respectivamente del artículo 103 constitucional (95).

5.- Autoridades que conocen del juicio

Evidentemente que la acción de amparo se ejercita ante el órgano de control constitucional; Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito y excepcionalmente ante el superior jerárquico del juez que haya realizado la violación en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Finalmente hay que mencionar que la acción de amparo es de índole constitucional y que el objeto a que tiende dicha acción, que no es otro que restituir al agraviado en el goce de la garantía que le fue violada y nulificar la ley o acto que hubiere traducido la infracción al régimen de competencia federal o local, mediante la intervención del poder jurisdiccional federal.

Ahora bien, cuando éste realiza concretamente el objeto de la acción de amparo propiamente tutela el orden constitucional en sus diversos aspectos al declarar

(94) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 323

(95) Ibidem p. 324

su Supremacía e imperio contra la actividad de las autoridades del Estado que violen la Constitución al contravenir las garantías individuales y al excederse o actuar fuera de su órbita de competencia ya sea local o federal según sea el caso (96).

C) EL GOBERNADO

Puede ser que nos declaremos como partidarios de la tesis que sostiene Aristóteles, en el sentido de que el hombre es un ser esencialmente sociable (Zoon Politikón), o sea, que nos inclinemos por lo que sostiene Rousseau, para quien la existencia aislada e individual del ser humano precede a la formación social lo que si hay que dejar bien claro es de que no se puede concebir al sujeto fuera de la convivencia con sus semejantes.

Pues bien para que sea posible el desarrollo de esa vida con sus semejantes o vida en común, es necesario que la actividad de cada quien esté limitada de tal forma que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden, lo cual traería como consecuencia la destrucción de esa vida en común (97).

Estas limitaciones se traducen en la aparición de exigencias y obligaciones recíprocas, cuya imposición es necesaria.

Estas imposiciones deben de estar plasmadas en legislaciones expedidas por determinados órganos y deben de tener fuerza obligatoria superior a la voluntad de cada individuo, de tal suerte que la aplicación de estas no puede quedar al arbitrio de este poder.

Este poder en su acepción de órgano estatal recibe el nombre de autoridad, la cual viene a actuar como si fuera la comunidad misma, en el propio grupo social y es ejercida por entidades creadas posteriormente y a las cuales se les han atribuido estas facultades.

La autoridad de un Estado implica pues un poder, o sea un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho, mediante su aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad asegurando de este modo el orden social (98).

De la importante misión que tiene que realizar este poder social, cuyo titular-

(96) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 326

(97) Burgoa O. Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A., decimonovena edición, México, 1985, p. 155.

(98) Ibidem p. 156

es el Estado como organización formal, jurídica política de la sociedad humana y al adquirir esa sustantividad propia se convierte en titular del poder soberano.

Así tenemos que ese poder soberano decide desplegar su actividad suprema dentro de ciertos cauces jurídicos que él mismo crea y se obliga a no transgredirlos, es decir se autolimita.

La autolimitación y por ende las restricciones o limitaciones a la conducta de la autoridad estatal se establecen por todo el orden jurídico del Estado, independientemente de la índole jerárquica de las distintas normas que lo integran, las cuales se revelan en las llamadas garantías individuales, las que se traducen en una relación de derechos existentes entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad es desempeñada en ejercicio y representación de la entidad estatal (99).

En realidad los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual se encuentra constituida por una parte por el gobernado y por las autoridades del Estado por la otra; a las cuales siempre se les debe de considerar como representantes estatales y por lo mismo se les encomienda el ejercicio del poder de éste

Las garantías individuales según la postura ideológica adoptada en las Constituciones que rigieron nuestro país en el siglo pasado, se refutaron como medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre frente a los actos del poder público.

Sin embargo surgió el problema jurídico consistente en determinar si las llamadas personas morales podrían ser titulares de las garantías individuales.

A este respecto el criterio certero del ilustre Don Ignacio L. Vallarta resolvió el problema en el sentido de que a pesar de que las personas morales no son humanos, sino ficciones legales y de que por lo tanto no gozan de derechos del hombre como entidades sujetas al imperio del Estado, si podrían invocar en su beneficio las garantías individuales cuando éstas se violasen por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica (100).

Así tenemos que la dinámica social impulsora de las transformaciones evolutivas que ha experimentado nuestro país en todos los órdenes a través de la historia, amplió aún más la titularidad de las llamadas garantías individuales.

(99) Burgoa O. Ignacio. Las Garantías ... Op. cit. p. 166
 (100) Ibidem p. 168

Esta ampliación se registro de modo primordial a partir de la Constitución de 1917.

Por lo tanto los sujetos, como centro de imputación de las normas jurídicas bajo la vigencia de nuestra actual Constitución son los siguientes :

Los individuos o las personas físicas; las personas morales de derecho privado; las personas morales de derecho social, tales como los sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias; las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad (101).

Por gobernados debe entenderse aquella persona en cuya esfera operan o vayan a operar actos de autoridad es decir, actos atribuidos a algún órgano estatal, que sean de índole unilateral, imperativo y coercitivo.

D) LA AUTORIDAD. EL ACTO DE AUTORIDAD

La fracción primera del artículo 103 constitucional, así también como del artículo primero de la Ley de Amparo establecen : Que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscita por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

Ahora bien, jurídicamente autoridad es la persona autorizada para ejercitar una fracción del poder público, es pues una función de delegación de poder que permite al delegado ordenar o sea mandar impositivamente un comportamiento y mantener o imponer un orden material y jurídico (102).

Primeramente diremos que por autoridad se entiende jurídicamente a un órgano del Estado, que se encuentra constituido por una persona o por una entidad moral o cuerpo colegiado y que se encuentra investido de imperium, lo cual implica la posibilidad de utilizar la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones o resoluciones.

Sin embargo es menester hacer la diferencia entre las diversas entidades públicas consideradas como autoridades y las que no lo son.

La diferencia básica se encuentra en la naturaleza de las funciones que una y otra realizan.

Así tenemos que las autoridades propiamente dichas se encuentran investidas de

(101) Burgoa O. Ignacio. Las Garantías ... Op. cit. p. 169

(102) Castro Juventino V. El Sistema de Derecho de Amparo. Editorial Porrúa S.A., segunda edición, México, 1979. p. 5

facultades de decisión y ejecución, es decir dicho órgano del Estado puede producir una alteración, puede crear o extinguir una o varias situaciones concretas o abstractas particulares o generales, de hecho o de derecho que puedan presentarse del Estado, todo ello como se dijo en líneas anteriores, de manera imperativa, ya sea por medio de una decisión o por la ejecución de esa decisión o bien por ambas conjuntamente.

En cambio los órganos que no les es dable o que no poseen ese poder de imperio carecen de facultades de decisión, ejecución y por tanto no pueden imponer sus determinaciones, pues únicamente auxilia en sus diversas actividades a las autoridades propiamente dichas.

A este respecto Don Gabino Fraga establece que " cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión o ejecución, es decir la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecta la esfera de los particulares y de la imponer a estos sus determinaciones se tiene el concepto de autoridad y los órganos de administración que poseen este carácter pueden concentrar en sus facultades la de decisión y las de ejecución ; y en este caso se les conoce con el nombre de órganos ejecutivos; pero también puede suceder que sólo tengan facultades de decisión y que la ejecución en sus determinaciones se lleve a cabo por otro órgano diferente " (103).

Como se puede observar el concepto de autoridad se encuentra íntimamente ligado a lo que es el acto de autoridad, sin embargo para que éste sea tal, necesita que se reúnan las siguientes características: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

El artículo 9 de la Ley de Amparo, limita el derecho del Estado de promover el juicio de amparo al supuesto de que la ley o acto que reclame le afecte en sus intereses patrimoniales.

E) LA AFECTACION DEL INTERES JURIDICO

Se ha mencionado que para que la acción constitucional de amparo proceda es necesario que se acredite la afectación por medio de un acto de autoridad a los intereses jurídicos del quejoso, es decir que se le produzca un agravio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que por intereses jurídicos

(103). Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., sexta edición, México, 1984, p. 329

cos de un sujeto deben entenderse aquellos que están legalmente protegidos de modo directo, pudiendo decir que hasta cierto punto los ha identificado con los derechos subjetivos.

El derecho subjetivo supone la existencia de una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el poder jurídico de cumplir dicha exigencia y cuyo objeto sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados, cuando el obligado es un particular y en públicos cuando dicha obligación se impute a cualquier órgano del Estado.

En consecuencia no existe derecho subjetivo ni por tanto interés jurídico cuando una persona tiene únicamente una mera facultad o potestad, que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular sin que esta tenga la capacidad otorgada por dicho órgano, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir cuando no hay un poder de exigencia imperativa.

La noción de perjuicio para efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es violado por la actuación de alguna autoridad, la ley faculta al titular del mismo, para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

F) LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

La sentencia es la culminación del proceso, la resolución con que se concluye el juicio en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes. Es un acto esencialmente jurisdiccional que decide un conflicto o controversia realizado por los tribunales u órganos judiciales del Estado.

En el juicio constitucional hay tres clases de sentencias que ponen fin a dicho juicio : Las que sobreesen, las que niegan al quejoso la protección de la justicia federal y las que lo conceden.

1.- La sentencia de Sobreseimiento

Son las que ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser porque no hay interesa-

do en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece, bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable o bien porque dicha acción aún siendo ejercitable haya caducado, la sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sin razón del juicio, obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio (104).

Cabe aclarar que la existencia o no existencia de las causas de improcedencia son cuestiones contenciosas que surgen en el juicio de amparo, distinta de la controversia fundamental y que el juzgador debe resolver previamente antes de resolver la cuestión fundamental.

Por consiguiente la decisión de la existencia de las causas de improcedencia configuran un acto jurisdiccional que puede ser alegado por la autoridades responsables o por el tercero perjudicado y que necesariamente recae en el sobreseimiento del juicio de amparo sin que necesariamente el juzgador deba analizar si los actos reclamados son o no inconstitucionales.

Cuando alguna causa de improcedencia se hace valer de oficio por el juzgador, el sobreseimiento no implica el contenido de una sentencia, tratándose de los juicios bi - instanciales, pero si la resolución de sobreseimiento por invocación oficiosa de alguna causa de la improcedencia se hace en revisión, la decisión en que ésta se emita si es una sentencia.

El efecto que produce la sentencia que sobresee el juicio de amparo es de dejar el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de garantías.

2.- La Sentencia que Concede el Amparo

Las sentencias que conceden la protección de la justicia federal son típicas - sentencias de condena, porque forzan a las autoridades a actuar de determinado modo (105).

Estas sentencias si hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes; respecto del quejoso el derecho de exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si -

(104) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit. p. 136

(105) Ibidem p. 137

estos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo.

A este respecto el artículo 80 de la Ley de Amparo es terminante al establecer que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el goce de la garantía violada cuando el acto sea de carácter positivo, y obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate cuando el acto sea de carácter negativo.

El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la justicia federal, consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en consecuencia conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso.

La nulificación o invalidación del acto reclamado como efecto genérico de las sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia federal al quejoso, ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

" El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven (106).

3.- Las Sentencias que Niegan el Amparo

Tienen como efecto principal constatar la constitucionalidad, validez y eficacia jurídica del acto o de los actos reclamados.

G) EL CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

Don Ignacio L. Vallarta estima que " el amparo es un proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o

para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente " (107).

La concepción que este autor nos da respecto de lo que es el juicio de amparo - se encuentra enfocada en un sentido individualista ya que sólo se hace mención de recuperar los derechos del hombre establecidos en la Constitución y atacados por la autoridad, sin embargo actualmente es por todos nosotros conocida la protección que mediante nuestro juicio de amparo se ha dado no solamente a las personas físicas o individuales, sino a toda persona que se coloque en la posición de gobernado, como podrían ser los sindicatos de trabajadores, las empresas de participación estatal, etc.

El maestro Alfonso Noriega dice que " el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o que impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada " (108).

El concepto anterior es incompleto pues sólo hace mención a lo previsto en el artículo 103 constitucional, es decir, sólo menciona que el amparo tiene como finalidad la tutela de las garantías individuales y del sistema competencial entre autoridades federales y las locales sin vincular este artículo con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional y a través de la cual se protege toda la Constitución contra cualquier acto de autoridad que lesione los intereses de cualquier gobernado.

El maestro Carlos Arellano García establece que " el amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral quejoso ejercitando -- el derecho de acción ante el órgano jurisdiccional federal o local para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal denominado autoridad responsable de un acto o ley que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados para que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos -- pues de agotar los medios de impugnación ordinarios " (109).

Este autor sólo se enfoca a lo previsto por el artículo 103 constitucional y de

(107) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 178

(108) Ibidem p. 181

(109) Arellano García Carlos. Op. cit. p. 315

ja fuera la extensividad que nuestro juicio hace de toda la Constitución. Se ha mencionado que el juicio de amparo es un medio jurídico que protege las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantice en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los estados y que protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución y en función del interés jurídico particular del gobernado.

Por otra parte el juicio de amparo se substancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso incoado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine alguna contravención o violación a alguna garantía constitucional o a la esfera de competencia entre Federación y Estados.

Como puede observarse el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo; individual porque tutela los derechos individuales constitucionales del gobernado y particular y social porque tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la legislación secundaria frente a cualquier órgano estatal, ya que dicha observancia es de interés público y social y el no acatamiento de las mismas destruiría el régimen de derecho dentro del que deben de funcionar las autoridades del país.

Hay que recalcar que nuestro juicio de amparo nació dentro de un régimen individualista y se le consideró como un medio protector de los derechos individuales, sin embargo este se ha ido extendiendo con el devenir progresivo de la vida de nuestro país hasta convertirse en un proceso que brinda su tutela en todo ente que se encuentre en la situación de gobernado y por lo tanto es un medio jurídico de que dispone todo gobernado para protegerse contra todo acto de autoridad violatorio de la Constitución o de la legislación secundaria en general.

CAPITULO CUARTO

IV.- LA REGULACION PROCESAL DEL AMPARO CONTRA LEYES

A) LEYES AUTOAPLICATIVAS Y LEYES HETEROAPLICATIVAS

Antes de abordar este tema hay que dejar bien claro hasta que punto y bajo que condiciones es procedente el amparo contra leyes consideradas estas independientemente de un acto de aplicación, y las que necesitan forzosamente la realización de dicho acto para producir consecuencias jurídicas.

Es conocida la opinión de Lozano y Vallarta en el sentido de que el amparo no procede contra leyes en sí mismas consideradas, es decir, no basta la existencia de una ley violatoria de garantías constitucionales, porque mientras esa ley no se ejecute o aplique a nadie ofende ó causa perjuicio. La ley señalan estos autores, adquieren existencia real cuando se aplica a un caso particular, sólo entonces hay una persona ofendida que tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del juicio de amparo (110).

Sin embargo es necesario analizar en cada caso los efectos o consecuencias jurídicas de la ley con el fin de ver si se producen con su sola promulgación, o si necesitan un acto aplicativo posterior para producir un agravio personal y directo (tema del que nos ocuparemos más adelante), para así de esta manera hacer procedente el juicio de garantías.

A este respecto el maestro Ignacio Burgoa establece que " de acuerdo a la forma de realización de los efectos de la ley estos se pueden producir mediata o inmediatamente, a partir de la vigencia constitucional de la disposición legal " (111).

(110) Bidart Campos Germán. Derecho de Amparo, Editores Ediar, S.A., Argentina 1961, p. 251

(111) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 223

En efecto se dice que las consecuencias de una ley se producen mediatamente - cuando por su sola expedición no engendra afectación alguna en las situaciones - prácticas en que opera, sino que necesita la comisión de un acto aplicativo - posterior para que se aplique la norma jurídica.

Por el contrario existen leyes que no necesitan de un acto de aplicación poste - rior para producir sus efectos, sino que su sola promulgación ya implica una - obligatoriedad efectiva y actual para las personas o categorías de personas por ella previstas, a las cuales afecta por tal motivo inmediatamente (112).

Así tenemos que las disposiciones legales que por su sola expedición causen per - juicio al quejoso se denominan autoaplicativas.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación aceptó la procedencia - del amparo contra una ley cuando los preceptos de ella adquieren por su sola - promulgación el carácter de inmediatamente obligatorias (113).

La Jurisprudencia del máximo Tribunal Federal, ha sustentado en varias ejecuto - rias tres casos fundamentales en que puede ser operativa una ley :

- 1.- Cuando por su sola promulgación revista el carácter de inmediatam ate obli - gatorias ;
- 2.- Cuando comprenda a personas determinadas por circunstancias concretas ;
- 3.- Cuando lleve en sí el principio de ejecución (114).

La tesis jurisprudencial antes mencionada declara improcedente el amparo contra - la sola expedición de una ley que contiene disposiciones de carácter general, - pero procedente cuando la ley es de acción automática y sus preceptos resultan - obligatorios inmediatamente por su sola promulgación.

(112) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 223

(113) Arellano García Carlos. Op. cit. p. 565

(114) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 225

El artículo 114, fracción I de la Ley de Amparo viene a fundamentar lo anteriormente escrito al establecer que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

La distinción entre una ley autoaplicativa y otra que no tenga ese carácter - además de presentar un gran interés teórico especulativo, reviste cierta importancia en cuanto a precisar el momento en que deba entablarse el juicio de amparo contra un ordenamiento.

Primeramente diremos que el plazo ordinario para entablar el juicio de amparos de 15 días (artículo 21 de la Ley de Amparo), dicho plazo es también operante en tratándose de leyes heteroaplicativas.

En cambio tratándose de normas jurídicas de efectividad automática, el término dentro del cual se deberá de promover el juicio de amparo es de 30 días, contados a partir de que la ley correspondiente entre en vigor (artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo).

B) LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL ACTO RECLAMADO

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal; es el órgano del Estado que forma parte de su gobierno de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Constitución delimita, a la Federación y a sus Estados miembros, esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de uno y de otros la Constitución ha precisado (115).

(115) Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit. p. 22

La fijación del concepto de autoridad responsable lo hace la Ley de Amparo en su artículo 11. De este concepto se puede inferir que hay dos tipos de autoridad que son :

- 1.- Las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones.
- 2.- Las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquellas (116).

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en tésis jurisprudenciales que : " El término autoridades para efectos del amparo comprende no sólo a la autoridad superior que ordena el acto, sino también a las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo y contra cualquiera de ellas procede el amparo " (117).

ACTO RECLAMADO

Antes que nada hay que dejar bien claro que la existencia del acto reclamado es el requisito indispensable para que proceda nuestro juicio de amparo.

A través de las tres fracciones de los artículos 103 Constitucional y I de la Ley de Amparo encontramos constantemente el concepto de leyes ó actos de autoridad que reciben indistintamente el nombre de acto reclamado, el cual en sus distintas hipótesis se traduce en una disposición o en un hecho autoritario concreto y particular.

La comprensión conceptual del término o idea acto reclamado, corresponde a una especie del género acto, el cual nos sugiere el pensamiento de un hecho o acontecimiento. Sin embargo este acto debe reunir 2 elementos distintivos que uni-

(116) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit. p. 23

(117) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985 parte común al -- Pleno y a las Salas tésis Nos. 75 y 76 p. 122 y 123.

dos constituyen el concepto genérico y formal de lo que se entiende por acto reclamado, enfocándolo desde luego desde el punto de vista de nuestro juicio de amparo.

Estos elementos distintivos del acto es la voluntariedad y la intencionalidad ya que por medio de ellos distinguimos tal concepto de cualquier hecho ó acontecimiento que lleve en sí el propósito de un fin determinado.

Así decimos que el acto reclamado es siempre un acto de gobierno o de imperio mediante el cual el órgano estatal afecta coactivamente la esfera jurídica del gobernado (118).

Por lo consiguiente el acto reclamado en general es aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103 constitucional (119) .

Ahora bien, el acto reclamado es desde luego un acto de autoridad que se encuentra limitado a ciertas circunstancias, desde el punto de vista de sus efectos violatorios, por lo que éste varía según los casos establecidos por el artículo 103 constitucional.

Así tenemos que de acuerdo a lo establecido en la fracción primera del artículo 103 constitucional que hace procedente el juicio de amparo contra leyes ó actos de autoridades que violen las garantías individuales, el acto reclamado consistirá en cualquier hecho voluntario intencional, negativo o positivo que desarrolle un órgano del Estado y que lo imponga de manera unilateral coercitiva o imperativamente engendrando la contravención a las garantías individuales. En cambio las fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional conceptúan el acto reclamado en forma diferente, ya que éste se presenta en forma distinta por lo que respecta a sus consecuencias violatorias. Así tenemos que el juicio de amparo es procedente cuando surge una interferencia entre la com-

(118) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 206

(119) Ibidem p. 207

petencia local o federal y por lo tanto el acto reclamado se traducirá en todos aquellos hechos voluntarios intencionales negativos o positivos desarrollados por un órgano del Estado y los cuales produzcan una afectación a la órbita constitucional de competencia de las autoridades federales o locales de los Estados respectivamente, causándoles un agravio personal y directo (120).

C) LAS LEYES Y SUS ACTOS DE APLICACION

Para una mejor comprensión del tema en cuestión es necesario hacer mención de lo señalado anteriormente en el sentido de que hay alguna contraposición en cuanto a que para algunos autores, concretamente para Lozano y Vallarta, la procedencia del juicio de amparo sólo se puede dar cuando hay un acto que aplica la ley.

Sin embargo autores como Emilio Rabasa sustentan el criterio de que las leyes pueden combatirse mediante el amparo antes de que se inicie el primer acto aplicativo.

A este respecto transcribe textualmente los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en cuya literalidad funda la operación del amparo contra leyes pues, juzga que si sólo procediera el amparo contra actos aplicativos y no directamente contra leyes, saldría sobrando la palabra leyes y manifiesta al respecto :

" La Constitución dice, pues, expresamente que cabe el juicio constitucional cuando las garantías individuales se violan por una ley o cuando se violan por un acto, y repite la misma doble prevención para los casos de invasión jurisdiccional y los Estados ". Para negar que la Constitución dice esto, es preciso borrar las palabras leyes. Ahora si se quiere entender que aunque el

artículo admite la reclamación contra leyes, esto es sólo cuando se ha llegado con ellas a actos de ejecución, el juicio no se intentaría entonces contra las leyes, sino contra los actos de la autoridad ejecutora, y la palabra leyes, estaría de más e impertinentemente empleada y todos los casos posibles estarían comprendidos en la palabra Actos. Ya se ve también que para este subterfugio se necesita borrar el vocablo Leyes. Y agrega el citado autor, haciendo análoga interpretación del artículo 102 de la Constitución de 57 (101 de la vigente): En cuanto al artículo 102, también necesita la supresión de la misma palabra para que la interpretación restrictiva sea visible, según él, la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, por esta última expresión el artículo enseña y declara que la sentencia puede ser motivada por una ley, independientemente de todo acto de autoridad. Esta prevención esta en consonancia con las del artículo 101 cuyo sentido fija mejor. La ley no puede motivar la sentencia sino porque ha sido la materia de juicio, y sólo es materia de un juicio lo que es objeto de la acción intentada. Así los dos artículos integran y enlazan en un encadenamiento rigurosamente lógico; la ley violatoria origina la acción; mediante la acción contra la ley se entabla y prosigue el juicio, y el juicio resume su materia en la sentencia que contiene el fin por motivo, la ley violatoria. Y aquí el caso anterior, si se pretende que la expresión final del artículo anterior se refiere a la ley que ha llegado a producir actos de ejecución, vuelve a resultar inútilmente usada la palabra ley, puesto que la ejecución es necesariamente un acto de autoridad, y estaría comprendida en la misma palabra acto que contiene el precepto " (121).

(121) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 220 y 221

Hay que recordar que hay dos clases de leyes que son: las autoaplicativas que son aquellas que interfieren la esfera jurídica de los gobernados desde que se inicia su vigencia, sin requerir ningún acto aplicativo que actualice su hipótesis normativa.

Los extremos de hechos contenidos en la hipótesis normativa, se actualizan automáticamente sin que sea menester el acto de aplicación. En tal situación se puede interponer el amparo, si la ley en concepto del quejoso es violatoria de garantías individuales o vulneradora del sistema de distribución competencial entre Federación y Estados.

A su vez se consideran leyes heteroaplicativas aquellas que por sí solas cuando se inicia su vigencia, no afecta la esfera de los gobernados creando deberes a su cargo, extinguiendo o transformando sus derechos, sino que es menester la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación posterior.

Conocimiento de la inconstitucionalidad de leyes secundarias a través del acto aplicativo correspondiente.

Es evidente que cuando se trata de una ley autoaplicativa o autoejecutiva que por sí misma cause afectaciones a la esfera jurídica de los particulares, el medio jurídico idóneo para atacarla es el juicio de amparo y, pudieramos decir, el medio exclusivo y excluyente. Sin embargo, en los casos en que la impugnación jurídica de la ley inconstitucional sólo sea dable mediante el acto de aplicación respectivo, surge el problema de si las autoridades comunes, independientemente de su índole, al conocer del recurso legal procedente contra dicho acto, pueden abordar el análisis de constitucionalidad de la norma en que aquél se hubiere basado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que las cuestiones que versan sobre la constitucionalidad de una ley secundaria

Únicamente pueden ser tratadas y resueltas por los tribunales federales, careciendo las autoridades distintas de éstos de la facultad de solucionar problemas de oposición de normas ordinarias a la Constitución.

Empero en otras ejecutorias, el Máximo Tribunal Federal ha adoptado el punto de vista opuesto, sosteniendo que por virtud del principio de Supremacía Constitucional consagrado en el artículo 133 de la Carta Fundamental, todas las autoridades del país tienen la obligación de acatar preferentemente la Constitución sobre cualquier disposición secundaria que la contradiga; obligación que no implica el ejercicio de la facultad de resolver cuestiones constitucionales, sino el cumplimiento de un deber asumido dentro de un orden de derecho jerárquico, como es el nuestro (122).

No obstante si el particular, al ejercitar algún recurso ordinario contra un acto de autoridad, plantea en él mismo ante cualquier órgano del Estado que legalmente conozca de dicho medio de defensa, una cuestión de inconstitucionalidad de la ley en que el acto se hubiere fundado, la autoridad que revise éste puede resolverla en acatamiento al principio de Supremacía Constitucional involucrado en el artículo 133 de la Ley Suprema, sin perjuicio de que, eludiendo la interposición del propio recurso común, se impugna la norma de que se trate directamente ante la jurisdicción federal, mediante el juicio de amparo, por oponerse a las disposiciones de la Constitución (123).

Sobreseimiento del amparo contra leyes heteroaplicativas al través del Acto de aplicación respectivo.

Otro caso en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que el sobreseimiento del juicio de amparo contra el acto de apli-

(122) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 242

(123) Ibidem p. 243

cación, alcanza a la ley aplicada, cuando ésta no sea autoaplicativa.

" Si en una demanda de amparo se impugna tanto el acto de aplicación de una ley como la expedición de ésta, al decretarse el sobreseimiento del juicio en lo que atañe al acto de aplicación debe sobreseerse también en lo relativo con la expedición de la disposición legal, si el quejoso considera que el acto concreto de aplicación es el que le causa perjuicio y no la simple existencia de la ley, puesto que no es posible estudiar separadamente el ordenamiento al que pertenece el precepto cuya aplicación se combata (124).

Ahora bien surge la cuestión de si ese primer acto debe de provenir necesariamente de algún órgano centralizado del Estado o si puede emanar de alguna entidad que forme parte de lo que se llama administración pública paraestatal.

Se puede aseverar que el Estado puede realizar sus objetivos de diferente índole a través de los órganos centralizados o mediante las citadas entidades paraestatales de lo que se infiere que en ambas hipótesis se trata de funciones públicas. Debe recordarse además, que en el juicio de garantías sólo se debe examinar la inconstitucionalidad de la ley o reglamentos reclamados y no la del acto de aplicación, por vicios propios salvo que éste ostente las características de todo acto de autoridad.

D) LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. EL INTERES JURIDICO

Uno de los principios básicos de nuestro juicio de amparo es el de iniciativa o instancia de parte agraviada, el cual, encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 107 en relación con el artículo 4 de la Ley de Amparo. Ambos preceptos establecen que sólo la persona directamente interesada, es decir aquella persona que ha sufrido un agravio es la única que puede promover -

(124) Semanario Judicial de la Federación, informe de 1974 Pleno p. 335.
El mismo criterio ya se elevó a la categoría de tesis jurisprudencial (tesis 77 del Apéndice 1985 Pleno).

el juicio de garantías.

Este principio enunciado vagamente por Don Manuel Crecencio Rejón, hace que el juicio de amparo jamás pueda operar de oficio y, por lo mismo es indispensable que lo promueva alguien (125).

Todo gobernado puede solicitar el ejercicio de la acción de amparo, cuando vea lesionado sus derechos, en los casos previstos por el artículo 103 constitucional.

Ahora bien es importante dejar bien claro que se entiende por agravio, evidentemente agravio implica la causación de un daño que puede o no ser patrimonial siempre que sea material apreciable objetivamente.

Además es necesario que ese daño o perjuicio sea ocasionado por una autoridad al violar una garantía individual o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos (hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional).

Ahora bien para que el agravio pueda dar lugar, el juicio de amparo debe de ser personal, es decir debe recaer en una persona determinada, bien sea física o moral; debe de ser directo esto es, de realización presente, pasada o inminentemente futura, es decir debe de haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente no simplemente eventual, aleatorio o hipotético (en esto estriba lo directo del agravio) (126).

Se ha mencionado que para combatir el amparo contra una ley bien sea autoaplicativa o heteroaplicativa, es decir, a través del acto de autoridad concreto de aplicación, es necesario que se lesione cualquier interés jurídico o derecho del gobernado.

Por consiguiente cuando no exista dicha lesión el juicio de amparo en contra de una ley es improcedente y debe sobreseerse.

(125) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit. p. 27

(126) Ibidem p. 29

Si se trata de leyes que no son autoaplicativas y no se demuestra el acto de aplicación concreto por el quejoso, no se afecta el interés jurídico de éste - pues sin dicho acto, la mencionada ley es inocua.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al afirmar que : " Si se reclamó la aplicación de una ley y ésta no se demostró, la sola promulgación no afecta los intereses jurídicos del quejoso " (127).

E) OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO

En el juicio de amparo la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud - del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justi - cia federal, al estimar que uno o varios actos reclamados de una o varias auto - ridades responsables violen sus garantías individuales o sus derechos deriva - dos de la distribución competencial entre Federación y Estados.

La demanda debe presentarse por escrito y deberá satisfacer los requisitos esta - blecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo. Sin embargo la propia ley admi - te dos casos de excepción, atendiendo a la circunstancia de que hay ocasiones - en que por virtud de la gravedad del caso o la urgencia con que el mismo debe - ser planteado ante el órgano de control constitucional, aquella exigencia no - se justifica :

- a).- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, - ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deporta - ción, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Cons - titución Federal (mutilación, infamia, azotes, confiscación de bienes, - etc), en que la demanda podrá formularse por comparecencia y :

(127) Tesis 4 de la compilación 1917 - 1965 y tesis 67 del apéndice 1975 - Pleno (tesis 59 del apéndice 1985).

b).- Cuando el acto no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local, ya que entonces la petición de amparo puede hacerse por vía telegráfica. Sin embargo en este supuesto, en el que deben satisfacerse todos los requisitos que para la demanda de amparo escrita exige el artículo 116, la gestión telegráfica debe ser ratificada en determinado término por el peticionario, también por escrito, so pena de que se tenga por no interpuesta dicha demanda, se dejen sin efecto las providencias decretadas con base en ella, y se sancione al promovente (128).

Ahora bien hay que fijar bien el tiempo en que se debe de interponer la acción de amparo, para que oportunamente se entable ésta por medio de la demanda. Basándonos más que nada en la naturaleza del acto reclamado y a la residencia del agraviado en sus respectivos casos. Así tenemos que el término para la interposición de la demanda es de 15 días que se contarán desde el día siguiente al en que haya surtido efecto, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos (artículo 21 de la Ley de Amparo), no obstante hay casos especiales:

- 1.- Cuando se trata de leyes autoaplicativas, el término para la interposición de la demanda de amparo será de treinta días a partir de la vigencia de la ley.
- 2.- Si se trata de leyes heteroaplicativas, la oportunidad para interponer la demanda de amparo a través del acto aplicativo respectivo es de quince días contados a partir de la notificación de éste o del momento en que el agraviado se haga sabedor o tenga conocimiento de él, y siempre que sea el primer acto aplicativo del ordenamiento legal que se combata.

Además en el caso de que cuando contra el primer acto de aplicación de una ley proceda algún recurso o medio de defensa legal, es optativo interponer el amparo o dicho recurso ordinario, operando únicamente el consentimiento cuando se promueva amparo contra la resolución que recaiga respecto al recurso intentado (artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo).

Por razones de la naturaleza también de los actos reclamados la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo establece : que los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro etc., la demanda de amparo se puede interponer en cualquier tiempo.

Como puede verse esta disposición no solamente contiene una excepción al término general para la interposición de la demanda de amparo, que es de quince días, sino que además lo excluye al establecer que esta se puede interponer en cualquier tiempo eliminando de esta forma la posibilidad de que ésta sea improcedente por no ser factible el consentimiento tácito de tales actos.

A este respecto la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que : " Nunca se refutan consentidos para la interposición del amparo, los actos que importen una pena corporal o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución " (129).

- 3.- Si se trata de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y el quejoso no ha sido citado legalmente al juicio respectivo, el término es de noventa días; si reside fuera del lugar del juicio pero dentro de la República; es de 180 días si reside fuera de ella o en la inteligencia de que en ambos casos el término se contará desde el día siguiente al en que el quejoso tenga conocimiento de la resolución que reclame.
- 4.- Núcleos de población ejidales y comunales. cuando estos núcleos resulten agraviados por cualquier acto de autoridad que los prive o tienda a privar-

los total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad posesión o disfrute de sus bienes agrarios, la acción constitucional puede interponerse en cualquier tiempo (artículo 217 de la Ley de Amparo).

5.- Si el amparo se promueve contra actos que perjudiquen los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, el término para la interposición es de treinta días (artículo 218 de la Ley de Amparo). Cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución e incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, el juicio puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora.

DEFINITIVIDAD

Si el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional o ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales, es lógico que antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado que sólo se ataca directamente, en su origen en sí mismo, por nuestra institución controladora cuando la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún medio legal de reparación.

El juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo bien sea modificandolo, confirmandolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

El fundamento constitucional de este principio se localiza en las fracciones - II y IV del artículo 107 constitucional, que dispone la primera que la reclamación de los actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o reformadas, (inciso a) y la de los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en sus casos proceden (inciso b); y la segunda que en materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

La Ley de Amparo por su parte y reglamentando las disposiciones constitucionales en el artículo 73 estatuye que el juicio de amparo es improcedente:

contra XIII.- Las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, reclamados que no se agotaran previamente a la promoción del juicio de garantías; la fracción XIV que resulta de la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, acto que puede provenir de cualquier autoridad ya que puede consistir en una resolución judicial, en un acto de autoridades administrativas, y la fracción XV, a que, tratándose de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo el acto combatido debe ser revisado de oficio o sea impugnado mediante un recurso que no se interpuso, en todos estos supuestos el acto reclamado carece de definitividad y no es, por consiguiente, reclamable en amparo (130).

Finalmente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de -
termina : que el amparo es improcedente si el acto que se reclama puede tener -
un remedio ante las autoridades del orden común (131).

Excepciones a este principio :

El principio de definitividad tiene varias excepciones que hacen posible que, -
a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, sea combatible en
juicio constitucional.

En efecto no hay obligación de agotar recurso alguno en los casos siguientes :

- a).- En materia penal cuando el acto reclamado importe peligro de privación de -
la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por -
el artículo 22 constitucional (mutilación, infamia, azotes, marca, etc.), -
el agraviado no está obligado a agotar previamente al amparo ningún medio -
de defensa legal ordinario.
- b).- Cuando se dicte un auto de formal prisión no es necesario ningún recurso -
legal ordinario para interponer el juicio de garantías, sin embargo si el
quejoso ha optado por interponer contra el auto de formal prisión el recur -
so de apelación, la acción de amparo es improcedente.

Ahora bien si el quejoso apela el auto de formal prisión y posteriormente se -
desista de éste, el amparo que hubiere promovido contra el citado recurso reco -
bra su procedencia.

El fundamento para estimar que contra el auto de formal prisión no se requiere -
agotar ningún recurso previo a la interposición del juicio de amparo, radica -
en el hecho de que se estima violatorio del artículo 19 constitucional indepen -
dientemente de que también pueden ser violadas normas legales secundarias.

- c).- En materia judicial penal también encontramos que no es necesario agotar -
ningún recurso ordinario para interponer el juicio de amparo, cuando se -

(131) Apéndice al tomo CXVIII, tesis 883 y 905 correspondiente a las tesis -
293, tercera sala 159, materia penal de la compilación 1917-1965 tesis
309 tercera sala del apéndice 1975 (tesis 241 del apéndice 1985).

trata de violaciones a los artículos 16 , 19 y 20 constitucionales.

d).-Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en el procedimiento en - que se produjo el acto reclamado.

Esta excepción tiene su origen en un criterio establecido jurisprudencialmente " Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en - juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existían recursos ordinarios, que no, se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra y de ahí que no pueda tomarse como base - para el sobreseimiento, al hecho de que no se hayan interpuesto los recursos - pertinentes (132).

La naturaleza de esta excepción radica en el hecho de que el quejoso queda en - completo estado de indefensión dentro del juicio en que no haya sido legalmente emplazado, es decir, que por no tener conocimiento de éste, no pudo tener - ninguna intervención en el procedimiento.

Sin embargo si se presenta en dicho juicio, de tal modo que tenga posibilidad - legal de interponer algún recurso o medio de defensa en que pueda impugnar la ilegalidad del emplazamiento, no procede el juicio de amparo.

La intervención procesal que realice el quejoso puede ser antes de que se dicte la sentencia recurrible en la vía ordinaria o antes de que esta se declare - ejecutoriada conforme a las leyes adjetivas aplicables, ya que si se puede interponer dicho recurso y no lo hace, el amparo resulta improcedente por aplicación del principio de definitividad.

c).- En materia administrativa aparecen igualmente otras excepciones:

La primera relativa a la pluralidad posible de recursos para combatir un acto -

administrativo, que se considere anticonstitucional, es decir, cuando el acto autoritario sea susceptible de impugnarse por 2 o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en una jurisprudencia " que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, sin embargo tambien ha resuelto en otras ocasiones que lo señalado en otra jurisprudencia queda sin aplicación cuando la ley le señala dos vías para que reclame un acto administrativo las cuales son : la administrativa y la judicial, y que ya si hizo uso de la primera, porque aún y cuando procediere la segunda sería inecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento sin beneficio para parte alguna de las interesadas " (133).

Otra de las excepciones en materia administrativa es aquel en el que el mandamiento escrito en que se contenga el acto reclamado no se citan los fundamentos legales o reglamentarios en que se base, el agraviado no esta obligado a interponer previamente al amparo ningún recurso o medio de defensa, aunque ésta se encuentre prevista, esta excepción se justifica plenamente ya que el agraviado no esta en condiciones de saber cual es el ordenamiento que norma dicho acto de autoridad y por lo mismo no sabe que recursos o medios de defensa tiene a su alcance para combatirlo (134).

Tratándose del juicio de amparo contra leyes no opera el principio de definitividad puesto que puede intentarse tal medio aún cuando la disposición tildada de inconstitucional consigne medios comunes que el afectado puede hacer valer contra su aplicación, la razón de esta excepción fundamental al consabido principio es obviamente y está consignado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(133) Apéndice al tomo CXVIII, tesis 881, que corresponde a las tesis 223 de la compilación 1917-1965 y 508 del apéndice 1975, segunda sala (tesis-399 del apéndice 1985).

(134) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 290

En estos términos se encuentra la jurisprudencia :

" Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esta ley, cuya obligatoriedad impugnen por conceptuarla contraria a la Constitución" (135).

Además de esta razón para excluir el principio de definitividad del juicio de amparo cuando se impugne la constitucionalidad de las leyes, existe también otra razón aducida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consistente en afirmar que sería contrario a nuestro régimen constitucional, en el que el supremo intérprete de la ley fundamental es el Poder Judicial Federal y en especial nuestro máximo tribunal de justicia, que a una autoridad estatal distinta de dicho poder le fuera dable decidir si una disposición normativa legal es contraria o no a nuestro ordenamiento supremo, lo cual acontecería si el quejoso estuviere obligado a interponer todos los medios legales que la ley impugnada consagra para impedir su aplicación a los diversos casos concretos que se fuesen presentando.

Así tenemos que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido :

" Que cuando se ataca directamente la constitucionalidad de una ley, y sólo indirectamente su aplicación, no es necesario agotar previamente los recursos señalados por la ley del acto, para venir al amparo suponiendo que los hubiese, puesto que no son a las autoridades comunes a quienes compete resolver si una ley o reglamento son o no contrarios a la Constitución de la República, sino directamente a la justicia federal " (136).

(135) Semanario Judicial de la Federación, apéndice al tomo CXVII tesis 96 y tesis 1 de la compilación 1917-1965 Pleno.

(136) Semanario Judicial de la Federación tomo XLI, p. 48 tomo XLIII, p. 2359 tomo XLI, p. 2042; tomo XLVIII, p. 2956 quinta época.

Es necesario por último mencionar que afortunadamente para los promoventes del juicio de garantías que pretendan impugnar la ley en que se sustente el acto de autoridad mediante el juicio de amparo, es ya legalmente posible, sin incurrir en un consentimiento que haga improcedente el juicio constitucional, interponer si lo desea el recurso en cuestión y, resuelto éste, reclamar tanto la resolución pronunciada en tal recurso como la ley en que la misma se fundamenta.

Así lo estatuye actualmente el artículo 73 al expresar que :

" Contra el primer acto de aplicación de una ley procede algún recurso o medio de defensa por virtud del cual, pueda ser modificado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en el juicio de amparo. En el primer caso sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve en contra de ella el amparo dentro del plazo legal, contando a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad " (137).

F) COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LEYES

En el juicio de amparo, la competencia judicial es el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional en los casos previstos por el artículo 103 de la ley suprema (138).

Como lo conceptúa el mencionado artículo 103 constitucional, es a los tribunales federales a quienes le compete el conocimiento del juicio de amparo aunque

(137) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit. p. 35

(138) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 381

en contados casos y por violaciones a determinados preceptos constitucionales tambien puede ventilarse ante autoridades judiciales del fuero común.

Como se había mencionado, es mediante el conocimiento de los juicios de amparo como el Poder Judicial Federal, con exclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito, realiza la función de control constitucional con que ésta investido por la ley suprema y leyes reglamentarias u orgánicas.

En el desarrollo del presente trabajo haremos referencia al régimen competencial establecido por la reformas constitucionales y legales implantadas en el año de 1987.

El aspecto más importante de dichas reformas consiste en la reiteración de la diferencia que existe entre el control de la constitucionalidad y el control de la legalidad, mediante las cuales se preserva el orden jurídico del país a través del juicio de amparo, cuya acción es susceptible de entablarse contra leyes y actos de autoridad, ya sea administrativos o jurisdiccionales.

La impugnación de las leyes se efectúa mediante la demanda que el agraviado o quejoso en particular promueve ante el juez de distrito competente cuyos fallos son atacables por el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es decir el control constitucional sobre las leyes se desempeña mediante el amparo indirecto o bi- instancial, incumbiendo sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de dicho recurso, de lo que se infiere que tal control se despliega únicamente por este órgano judicial federal en segunda instancia y definitivamente.

Esta exclusividad competencial se encuentra establecida en los diferentes ordenamientos que han regido a nuestro juicio de garantías, desde el proyecto de Constitución Yucateca formulada por Don Manuel Crescencio Rejón de 1840, hasta la Constitución vigente.

Dichas reformas constitucionales desplazan hacia los Tribunales Colegiados de Circuito, todos los juicios de amparo directo y los recursos de revisión contra cualesquiera sentencia pronunciada por los Jueces de Distrito, a menos que en los juicios de garantías el acto fundamental sea una ley federal o local, pues en estos casos dichos recursos se interpondrían ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A partir de estas reformas la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convirtió en un auténtico tribunal constitucional dentro de la estructura jurídica de nuestro juicio de amparo, en la que los Tribunales Colegiados de Circuito asumen el carácter exclusivo de órganos judiciales federales de control de legalidad.

A este respecto me permitiré transcribir la opinión que hace el Lic. Carlos del Río Rodríguez acerca de tan aludidas reformas: "Al efecto dicho funcionario indica que la misión principal de la Suprema Corte de Justicia estriba en su actuación como tribunal de carácter constitucional, cuyo cometido consiste en aplicar no la ley secundaria, sino la Constitución y por ello, que su misión principal sea la de interpretar y aplicar los preceptos constitucionales. Los tribunales del orden común tienen la obligación indeclinable de juzgar no de las leyes, sino conforme a ellas; según reza una vieja máxima, mientras que la Suprema Corte de Justicia debe de tener como obligación principal y, asimismo, como atribución inherente, resolver si actos o leyes de la autoridad violan la Constitución del país" (139).

Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Este alto tribunal tiene injerencia de los dos tipos procedimentales de amparo que son: El indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial.

En el amparo indirecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de él en segunda instancia a través del recurso de revisión que procede contra sentencias que en la audiencia constitucional dictan los Jueces de Distrito.

En tratándose exclusivamente del amparo contra leyes la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de los siguientes asuntos :

- a).-Cuando en el amparo fallado por los Jueces de Distrito el acto reclamado sea una ley federal o local, un tratado internacional, un reglamento federal, etc., siempre que subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
- b).-Cuando la acción de amparo ejercitada ante el Juez de Distrito se hubiese fundado en lo previsto por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, es decir, dicha acción se hubiese dirigido contra leyes o actos de autoridades federales o de los Estados que en concepto del quejoso entrañen la interferencia de facultades entre unos y otros.

Por último es necesario hacer mención de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de los amparos en revisión, que por sus características especiales así lo ameriten, lo que las reformas al segundo párrafo del artículo 107 constitucional decidió llamar facultad de atracción. Facultad que es ejercitable oficiosamente, sin que la Constitución ni la ley obliguen a exponer ninguna razón para su desempeño, la cual por otra parte puede ser solicitada por el Procurador General de la República o por el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito.

En el amparo directo la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo convierte en bi-instancial, en el caso específico a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional. Este caso concierne al recurso de revisión que ante ella procede contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre

la inconstitucionalidad de alguna ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sin fundarse en la Jurisprudencia que la propia Corte ha sustentado.

Por otro lado la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, amplió dicho recurso a los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos directos decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales provenientes de los gobernadores de los Estados, y la materia del recurso comprenderá sólo las cuestiones propiamente constitucionales (140).

La competencia del Pleno en el juicio de amparo promovido ante los Jueces de Distrito surge cuando el acto reclamado es una ley federal o local o un tratado internacional por su inconstitucionalidad, en el caso de que la acción de amparo se funde en la interferencia competencial entre autoridades federales o locales conforme a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

Asimismo también conoce del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional.

La competencia de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en amparo indirecto surge cuando el acto reclamado es un reglamento federal o local heterónomo.

Finalmente queremos mencionar que se puede interponer el juicio de amparo indirecto ante los Jueces de Distrito en contra de las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República

ca, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso. Así también como contra leyes o actos de la autoridad federal o local, en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional tantas veces repetido.

Sólo en estos dos casos procede el juicio de amparo contra leyes interpuestas ante el Juez de Distrito, sin perjuicio de que dicha sentencia pueda ser recurrible en segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando subsistan las violaciones constitucionales.

G) LA IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES

- 1) Litispendencia
- 2) Cosa Juzgada
- 3) Interés Jurídico

El objeto de la acción de amparo y que en cada caso concreto se ostenta en la pretensión del gobernado, agravado o quejoso consiste en que se le imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control contra cualquier acto de autoridad que sea constitucional y específicamente que viole las garantías individuales o que entrañe interferencia entre las órbitas competenciales de las autoridades de la Federación y de los Estados.

Para que se realice el objeto de la acción de amparo es imprescindible que el juzgador examine la cuestión fundamental planteada por el quejoso, a fin de que decida si el acto de autoridad reclamado es o no inconstitucional. Si la decisión se emite en sentido positivo, la acción de amparo consigue su objeto, lo que implica que la pretensión del que la ejercitó es fundada; en cambio si

se resuelve que el acto reclamado no es contrario a la Constitución, ese objeto no se logra lo que equivale a que la citada pretensión sea infundada. En el primer caso se otorga la protección federal y en el segundo se niega, pero siempre para llegar a cualquiera de estos resultados, el órgano de control tiene que dirimir la cuestión fundamental sobre si el acto impugnado se opone o no a la Ley Suprema.

Ahora bien, la improcedencia de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado.

Los casos o situaciones abstractas previstas en la Constitución y en relación con los cuales la acción o el juicio de amparo es improcedente, configuran verdaderas salvedades o excepciones a su procedencia constitucional que se instituye en el artículo 103 de la Ley Suprema.

El sistema de señalamiento de la improcedencia legal de la acción de amparo en el artículo 73 de la Ley de Amparo es limitativa, esto es, que únicamente los casos y las circunstancias previstas en tal precepto pueden constituir el motivo generador de la improcedencia.

1) LITISPENDENCIA (artículo 73 fracción III de la Ley de Amparo)

El juicio de amparo es improcedente contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo, que se encuentra pendiente de resolución ya sea de primera o única instancia; o en revisión promovido por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado; aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Para que se dé la citada causal de improcedencia se requiere la tramitación de

dos o más juicios en que los elementos esenciales de las acciones respectivas sean los mismos.

Se trata pues de dos juicios de garantías iguales aunque en las correspondientes demandas, no se aleguen los mismos conceptos de violación.

Tratándose de amparo contra leyes la litispendencia sólo genera la improcedencia del segundo juicio en que se haya atacado la misma ley, si los actos concretos de aplicación impugnados son también los mismos, es decir, una ley puede ser reclamada en diversos juicios de garantías, sin que en estos surja la causal de improcedencia fundada en la litispendencia, si los actos de aplicación son diversos.

2) COSA JUZGADA (artículo 73 fracción IV de la Ley de Amparo)

En la fracción IV del artículo arriba señalado se menciona la existencia de una ejecutoria recaída en un amparo previo, en donde los quejosos, las autoridades responsables y los actos reclamados son los mismos, con la única diferencia de que el juicio similar ya fue fallado con sentencia ejecutoria. Es decir ya hay cosa juzgada, puesto que la ejecutoriedad de dicho fallo hace a éste inobjetable y lo convierte en verdad legal.

En un juicio de amparo se debe reputar a una sentencia como ejecutoriada y por consiguiente cuando existe la causa de improcedencia hay que atender ciertas circunstancias como sería : cuando no se interponga en tiempo el recurso legal procedente, siendo de primera instancia (en amparo indirecto); cuando se dicte en última o segunda instancia (pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito en revisión); y cuando recaea en amparo directo en última instancia. En estos casos dichas resoluciones tienen el

carácter de ejecutorias y producen en juicio la cosa juzgada, o sea la verdad legal.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha ampliado el alcance de la fracción -- que se está estudiando a los actos que se derivan de aquello que ya fue objeto de análisis en una ejecutoria de amparo y así lo ha establecido.

" El juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclamen actos que se deriven de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento " (141).

La causal de improcedencia que examinamos, no opera cuando en el juicio de amparo en el que hubiere recaído una ejecutoria no se haya examinado la cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino decretado el sobreseimiento.

En este caso el sobreseimiento deja expedito el derecho del quejoso para que - promueva un nuevo juicio contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, ya que como en el primer juicio no se resolvió nada acerca de la - constitucionalidad de tales actos, no existe cosa juzgada. Sin embargo esta regla no rige y por lo mismo el segundo juicio sería improcedente si en el primer de ellos se determinó, de manera absoluta, la inatacabilidad del acto reclamado, y, por consiguiente la inejercitabilidad de la acción constitucional.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: " Aún cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye - cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada, opera también por diver-

sas circunstancias, pues esta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoriada se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino que también se ha determinado su inatendibilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan ejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como sería el caso de que se haya declarado por sentencia ejecutoriada que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías " (142).

3) INTERES JURIDICO (fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo)

El concepto de interés jurídico está íntimamente ligado al de agravio, pues interpretando a contrario sensu, la disposición legal contenida en estas fracciones, se infiere que para que proceda el juicio de amparo contra un acto de autoridad, se requiere que este afecte los intereses jurídicos del quejoso, es decir que le produzca un agravio.

Ahora bien, para que la acción constitucional proceda no basta que sea impulsada por un interés cualquiera, es decir por un interés simple, llamando así a aquel que sin contar con el respaldo legal, puede tener todo gobernado y que pueda aprovechar o beneficiarse de una situación determinada, que surja o sea creada por la autoridad.

(142) Tesis 18 Parte común al Pleno y a las Salas último apéndice

Es decir es necesario que tal interés descanse en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernante determinada conducta, positiva o negativa, y como consecuencia lógica que tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta. " La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el interés jurídico reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir como facultad o potestad de exigencia cuya institución consigna la norma objetiva del derecho " (143).

En otras palabras el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables a saber; una facultad de exigir y una obligación-correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por lo tanto no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene solo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que esta tenga la capacidad otorgada por dicho orden para imponerse coactivamente a otro sujeto.

Así tampoco existe interés jurídico cuando el gobernado tiene solo un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor del gobernado ninguna facultad de exigir sino sólo consigne una situación que pueda ser aprovechada por éste para su propio beneficio, sin que pueda ser coactivamente reclamable.

Para que proceda el juicio de amparo es necesario que exista un derecho legítimamente tutelado y que por lo mismo al ser transgredido por la propia ley, pueda ser reparado por el órgano jurisdiccional correspondiente, a través de dicho juicio de garantías.

Hay que aclarar por otra parte que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen ser calificados como jurídicos, ya que para que sean considerados como tales es necesario que el derecho objetivo los contemple a través de una o varias de sus normas.

Hay que hacer mención finalmente que la fracción VI del mencionado artículo 73 de la Ley de Amparo descansa en el mismo principio de la falta de agravio. De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de Amparo, el juicio constitucional solamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad, resulta lógico que el juicio de amparo sea improcedente si de la expedición o realización de ellos no cause por sí sólo perjuicio alguno al promovente.

H) LA SENTENCIA

La sentencia es un acto jurisdiccional y en el se conjuga el elemento material (acto jurisdiccional) y el formal (que este acto se realice por el órgano judicial).

De ello resulta que los actos jurisdiccionales que provengan de órganos administrativos no se reputen como sentencias, sino como resoluciones que deben considerarse como jurisdiccionales y no administrativos.

El elemento formal atiende exclusivamente a la índole del órgano estatal del que emana el acto por lo que, conforme a él, serán jurisdiccionales los actos-

emitidos por la autoridad judicial y administrativos los que provengan de la autoridad administrativa, y el elemento material toma en consideración el acto mismo, con independencia del órgano del Estado que lo realice. De ahí que los órganos administrativos puedan desempeñar actos materialmente jurisdiccionales y los órganos judiciales actos que, según su materia o naturaleza sean administrativos.

Así tenemos que dentro de cualquier proceso o juicio, se realizan actos materialmente administrativos, es decir, actos que no impliquen la decisión de ninguna cuestión contenciosa suscitada entre las partes. Sin embargo las sentencias si son actos esencialmente jurisdiccionales, puesto que deciden un conflicto o controversia.

La sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional.

Sin embargo dentro del juicio existen actos procesales que participan de ella pero que no son sentencias, como el decreto judicial que se encuentra definido por los artículos 220 y 79 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles y el mismo para el Distrito Federal respectivamente, los cuales establecen que el decreto judicial es una simple disposición o proveído de trámite es to es, que no implica ninguna resolución substancial en el juicio, sino que sólo es un acto de mera prosecución del procedimiento y, el auto judicial que es aquella resolución judicial que decide cualquier punto dentro del negocio, sin que se trate del fondo el cual está reservado a la sentencia.

La sentencia es por consiguiente la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

De acuerdo a la índole de la controversia que resuelvan las sentencias, pueden ser definitivas o interlocutorias.

Las sentencias definitivas son aquellas que ponen fin al juicio en cuanto al fondo y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario o se hubiese renunciado a él, siempre que las leyes comunes permitan tal renuncia.

El artículo 46 de la Ley de Amparo establece que: Para se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Las sentencias interlocutorias son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, es decir sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales.

La definición de la sentencia interlocutoria sólo la enunciamos ya que este tipo de sentencias no existen en nuestro juicio de amparo.

En el juicio de amparo el contenido de las sentencias es triple: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la justicia federal por él solicitada y las que la conceden.

A este respecto el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación si esta es de carácter positivo, en cambio cuando ésta sea de carácter negativo el efecto de la sentencia de amparo será el de respetar la garantía violada y a cumplir con lo que la misma exija.

El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la

justicia federal, consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o de invasión de competencias federales o locales.

A este respecto la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que :

" El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven " (144) .

Ahora bien las sentencias que se pronuncien en el juicio constitucional tienen o se componen de una estructura lógica que consta de tres capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional.

Dichos capítulos son designados generalmente con las denominaciones de : resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

RESULTANDOS .- Se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate, desde su iniciación a la presentación de la demanda y hasta la celebración de la audiencia constitucional.

Este capítulo tiene como finalidad plantear el problema a resolver objetivamente, precisar quien ha solicitado la protección de la justicia federal, contra que autoridades y respecto de que actos, y si se han hecho los emplazamientos respectivos.

Así tenemos que una de las partes de la sentencia del juicio de amparo debe de contener la fijación exacta, clara y precisa del acto (os) reclamado y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

Esta primera parte integrante de la sentencia implica la especificación de los actos reclamados y de su comprobación ante el órgano jurisdiccional del conocimiento o sea, la narración breve de los hechos aducidos por el actor en su demanda.

CONSIDERANDOS .- En esta parte, primero que nada hay que seguir una secuela lógica para esclarecer si los actos autoritarios que se combaten realmente existen, ya que de no ser ciertos habrá que decretar el sobreseimiento del juicio. Posteriormente hay que precisar si el juicio es procedente, pues de no serlo por actualizarse alguna de las causales de improcedencia que determinan la inejecutabilidad de la acción de amparo, también se tendrá que sobreseer dicha demanda. A este respecto es necesario señalar que dichas causales se pueden hacer valer oficiosamente por el juzgador, ya que son de orden público. Más adelante se hace una relación de los argumentos aducidos por el quejoso -- que se denominan conceptos de violación y que tienden a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Estos argumentos pueden ser transcritos literalmente o sintetizarse, pero en este supuesto deberá cuidarse de que no se omita alguno de ellos, porque salvo que se pueda suplir la deficiencia de la queja, serán la base para valorar tales actos.

Posteriormente el juzgador examina los conceptos de violación y si son fundados concede la protección constitucional solicitada. Este capítulo es el más importante porque es donde el juzgador determina si se concede o se niega el amparo solicitado por el quejoso y permite a la postre dar a conocer los puntos resolutivos que concluyan con la sentencia.

Así tenemos que las sentencias de amparo deben contener los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer o bien para declarar la constitucionalidad del acto reclamado (fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo).

En resumen podemos decir que los considerandos implican los razonamientos lógicos-jurídicos formulados por el juzgador, resultado de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley (145).

Hay que agregar que en este capítulo de la sentencia el juzgador se encuentra imposibilitado para apreciar pruebas que no fueron rendidas durante la instrucción o procedimiento de que emane el acto reclamado; por tal motivo éste se apreciará tal como aparece probado ante la autoridad responsable y no se tomarán en cuenta las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez podrá recabar oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto.

Sin embargo este principio no es tan general ya que rige en aquellos casos en que el acto reclamado sea una resolución judicial o administrativa, cuando se trate de sentencias recaídas en juicios de amparo no penales, cuando haya existido falta o defecto en el emplazamiento, y cuando el quejoso sea un extraño al procedimiento del que se deriva el acto reclamado; además hay que mencionar que dicho principio adolece de una importante salvedad entratándose de amparos en materia agraria, la cual se hizo extensiva también al amparo en general ya que el juzgador puede recabar oficiosamente las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable y que no obren en autos, cuando las estime ne

cesarias para la resolución del asunto.

Es importante mencionar que el juzgador tiene la facultad de suplir las deficiencias en que incurra la demanda de amparo en cualquier materia cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia penal, en materia agraria, en materia laboral, en favor de los menores de edad o incapaces, o bien cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Así mismo nuestro Máximo Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito podrán corregir los errores que adviertan en los conceptos constitucionales y legales violados, a fin de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda (artículo 79 de la Ley de Amparo).

PUNTOS RESOLUTIVOS .- Son las conclusiones concisas y concretas expuestas en forma lógica, las cuales se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son los elementos formales de una sentencia, que le otorga a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ella se culmina la función jurisdiccional con efectos obligatorios, pues tanto los considerandos como los resultandos son la preparación lógica jurídica de la decisión judicial que se precisa en los mencionados puntos resolutivos.

Es necesario puntualizar que si son varios los conceptos de violación expresados en la demanda, y de ellos algunos son fundados y suficientes para conducir al otorgamiento del amparo, en tanto que los demás carecen de justificación, basta con estudiar los que son fundados e invocarlos para conceder la protección de la justicia federal.

Ejecutoriedad de las Sentencias

No todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, -

ya que pueden ser impugnadas por la parte a quien le perjudique y, como consecuencia de tal impugnación, ser modificadas, revocadas y aún confirmadas. Sin embargo para que una sentencia produzca plenamente sus efectos, es necesario - que cause ejecutoria, es decir, que quede firme.

Sentencia ejecutoriada es pues, la que no puede ser modificada, alterada o revocada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y constituye por - lo mismo la verdad legal, y es ejecutoriada en unos casos por ministerio de - ley y en otros por declaración judicial.

En el primer caso es ejecutoriada de pleno derecho, por el sólo hecho de ser - dictada en atención a que legalmente no es factible su impugnación. Es decir, - en esta hipótesis la sentencia se vuelve ejecutoriada por el mero hecho de pro - nunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva.

En el juicio de amparo la sentencia puede erigirse a la categoría de ejecuto - riada de dos maneras, por ministerio de ley o por declaración judicial.

En el primer caso la ejecutoriedad de la sentencia deriva de la ley misma; es - decir la ley la considera ejecutoriada de pleno derecho sin necesidad de algún - acto posterior, basta que se reunan los requisitos y condiciones para tal efec - to. En el segundo caso la ejecutoriedad no deriva de la sola pronunciación de - la sentencia sino que requiere de un acuerdo posterior dictado por la autori - dad que la emitió.

Esto se debe a que legalmente existe la posibilidad de que sea impugnada, y - por lo mismo, resulta necesario comprobar que tal posibilidad ha desaparecido. De ahí que se haga ejecutoria por declaración judicial lo que ocurre :

a) Cuando no se interpone el recurso que al efecto señala la ley de amparo den - tro del término legal.

- b) Cuando el recurrente se desista del recurso intentado. En este caso el desistimiento debe ser expreso y formularse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente cuando la revisión se esté substanciendo ante estos órganos quienes en este caso deben declarar admitido dicho desistimiento, que la sentencia del Juez de Distrito ha causado ejecutoria.
- c) Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las partes manifiesten verbalmente o por escrito o signos inequívocos su conformidad con dicha resolución.

I) LA JURISPRUDENCIA EN EL AMPARO CONTRA LEYES

Al abordar el estudio del tema que trataremos surge una cuestión que es la consistente en determinar que se entiende por jurisprudencia.

En la acepción de ciencia del derecho, Ulpiano desde el derecho romano definía a la jurisprudencia en los siguientes términos :

" Jurisprudentia est divinarum etque humanarum rerum notitia, justí, atque injusti scietia, cuyo significado en español es : Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto " (146).

En nuestra época es más frecuente utilizar la expresión jurisprudencia en su acepción de hábito de los tribunales de juzgar en tal sentido o en otro las cuestiones que le son sometidas. Esto es, al conocer una autoridad jurisdiccional de los diversos casos concretos que se le van presentando, para resolver los necesariamente tiene que interpretar la ley que sea aplicable a los mismos, hacer consideraciones de derecho, en una palabra tiene que vertir los conoci-

mientos jurídicos en la sentencia correspondiente.

Pues bien, cuando la parte considerativa jurídica de una sentencia en la que se presume la aplicación concreta de los conocimientos jurídicos generales que hace la autoridad jurisdiccional encargada de dictarla, esta formulada en un sentido uniforme e ininterrumpido en varios casos especiales y particulares, interpretando una disposición legal determinada o haciendo una estimación lógica concreta respecto de cierto punto de derecho, entonces se dice que hay jurisprudencia.

A este respecto el jurista Carlos Arellano menciona en su obra el Juicio de Amparo la opinión que sobre este concepto tiene Eduardo Pallares, el cual define a la jurisprudencia como : " Los principios, tesis y doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales, en los fallos que pronuncien. Así considerada es una de las fuentes del derecho más importante porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador " (147).

Para el maestro Ignacio Burgoa, la jurisprudencia se traduce en las consideraciones, interpretaciones jurídicas y razonamientos integrativos que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por una ley respecto de uno o varios puntos de derechos especiales y determinados que surgen uniformes e ininterrumpidamente en relación a un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley (148).

Se hace la aclaración de que la jurisprudencia se equipara a la ley toda vez que aunque formalmente no es una norma jurídica, lo es en cuanto que posee los

(147) Arellano García Carlos. Op. cit. p. 931

(148) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 821

atributos esenciales de la ley, como son la generalidad, la abstracción y la imperatividad. Así también es obligatoria porque así lo establece la Constitución en su artículo 94, el que remite a la ley reglamentaria para el efecto de precisar los términos de tal obligatoriedad.

A nadie escapa la importancia y trascendencia que tiene la función jurisprudencial que despliegan los tribunales, ya que estos no sólo interpretan la norma jurídica objetiva con el auxilio imprescindible de la ciencia del derecho y demás disciplinas culturales, sino que integran el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales.

Estas reglas se originan evidentemente por los múltiples y variadísimos casos concretos que se registran en la dinámica jurídica de un país.

Pues bien cuando se dice que un tribunal sienta jurisprudencia, se presume que en las consideraciones e interpretaciones jurídicas en que esta se traduce se han vertido los conocimientos científicos del derecho especializados en cada materia jurídica de la que surjan los casos concretos de que se trate.

Una debida y verdadera jurisprudencia traducida en un conjunto determinado de tesis judiciales, considerativas e interpretativas de un punto concreto de derecho, debe ser producto de la sabiduría jurídica de las personas o funcionarios integrantes del organismo jurisdiccional que la formula.

La jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 constitucional según las reformas de 1956, al rango de fuente de derecho, equiparandose las tesis relativas a verdaderas normas legales, por reunir respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley como son : la generalidad, la abstracción y la imperatividad.

La apreciación de la jurisprudencia como fuente del derecho no aparece de manera expresa en el mencionado precepto de la Constitución, sino que se establece

en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial del 23 de octubre de 1950, que afirma :

" La fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa considera que la ley de termina los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del poder judicial de la federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución.

Por ser fuente del derecho la jurisprudencia se explica su carácter de obligatoriedad, igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las salas de esta y los otros tribunales de aquel poder " (149).

A este respecto el artículo 94 Constitucional, que remite a la ley reglamentaria para el efecto de precisar los términos de la obligatoriedad, dispone que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La Jurisprudencia es fuente del derecho, no en cuanto acto creador, normativo, sino como acto de interpretación legal obligatoria, debiendo fungir únicamente como elemento accesorio utilísimo para la eficacia de la regulación establecida por la ley en su carácter constitucional formal.

El órgano judicial no legisla al formular tesis jurisprudenciales, se concreta o debe concretarse a interpretar o desentrañar el sentido de una norma legal, por mas que las consideraciones de interpretación e integración correspondientes asuman los caracteres propios de una ley.

Tradicionalmente en el ámbito de la justicia federal, el único órgano capacitado

para formar jurisprudencia ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, las reformas de 1967 y 1987, atribuyen también esta facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esta innovación se explica ya que las sentencias que pronuncian en los casos de amparo sometidos a su esfera competencial son jurídicamente inapugnables por modo casi inexcusable, sin que por ende la Corte sea superior jerárquico en lo que a la función jurisprudencial respecta (150).

De ahí que las tesis jurídicas sustentadas por los citados tribunales a propósito del conocimiento de los asuntos de amparo, que competencialmente les incumben; no pueden ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia en ninguna instancia judicial.

Solamente cuando entre tales tesis exista alguna contradicción y previa denuncia de la misma, la Suprema Corte de Justicia puede decidir cual de ellas debe prevalecer, sin que esta decisión afecte los fallos en que se hubieren establecido. Por consiguiente sin dicha denuncia y en el supuesto de que tampoco haya contradicción entre las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia no tiene facultades para injerirse en la tarea jurisprudencial de aquéllos.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, los organismos que tienen atribuciones para sustentar tesis que formen jurisprudencia son los siguientes :

- a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia
- b) Las Salas del mismo alto tribunal
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito

El Pleno de la Suprema Corte forma jurisprudencia cuando lo resuelto en él se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que ha-

yan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Las Salas forman jurisprudencia cuando lo resuelto en ellas se sustente por cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por cuatro ministros.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, forman jurisprudencia cuando lo resuelto en ellos se sustente por cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que sean aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada uno de ellos.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia; cualquiera de dichas salas o los ministros que la integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hayan sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse.

El Procurador General de la República por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente denunciar su descontento sobre dicha contradicción dentro del plazo de treinta días.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, resolución que no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en que se hubieren dictado las sentencias contradictorias y ordenar que se publique y sea remitida dentro del término de quince días al Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior no impide que las salas o los ministros que la integran pidan al Pleno posteriormente, con motivo de un caso concreto que les hubiere tocado resolver que modifique la jurisprudencia ya establecida expresando las razones -

que justifiquen la modificación.

Cuando los Tribunales Colegiados sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, podrán denunciar la contradicción de las mismas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación :

El Procurador General de la República, los propios tribunales, los Magistrados que lo integren o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hayan sido sustentadas, así como los ministros de la propia Suprema Corte de Justicia.

El Procurador General de la República por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La Suprema Corte de Justicia deberá dictar la resolución correspondiente, que no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios fallados con sentencias contradictorias, dentro del término de tres meses y ordenar su inmediata publicación en el Diario Oficial.

La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas si es la decretada por el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo Federales y Locales.

En cuanto a la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatorio para los tribunales Unitarios, Juzgados del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos o del Trabajo Locales o Federales.

Sin embargo son muchas las tesis jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia que han perdido su vigencia y, por lo mismo su obligatoriedad, para los Tribunales Colegiados de Circuito, que pueden interrumpirlas y -

modificarlas.

Al entrar en vigor el 15 de enero de 1987, las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, que dejaron a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de conocer solamente de problemas de constitucionalidad y a los Tribunales Colegiados de Circuito la de resolver todos los juicios en que se planteen problemas de legalidad, obviamente confirieron a los Tribunales Colegiados atribuciones para sentar tesis relacionadas con problemas de legalidad por lo que ya no resultan obligados a ceñirse a los criterios sustentados por el alto tribunal en relación con cuestiones que ya escapan a su competencia.

La interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de vigencia de las tesis que la constituyen, sin que estas sean substituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras.

Las reformas de 1987, en su artículo 195 de la Ley de Amparo establecen diversas disposiciones relacionadas con la redacción del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales de su ordenación y catalogación y de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, imponiendo diversas obligaciones al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito para cumplir tan importantes objetivos.

A este respecto y para tener un panorama más amplio y claro de lo que aquí mencionamos, me permitire comentar lo que establece dicho artículo.

A este respecto dire que el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado deberán aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, remitir la tesis jurisprudencial dentro del término de quince días hábiles al Semanario Judicial de la Federación para que se publique, remitir la tesis dentro del mismo término (quince días) al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito que no hubiesen intervenido en su integración y conservar un archivo para consulta pública (art. 195 de la Ley de Amparo).

" El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido " (151).

Asimismo cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno de las salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, la invocación la harán de manera escrita, expresando el número de jurisprudencia y el órgano judicial que la integró, así como el rubro de ella.

Finalmente me permitiré transcribir algunas de las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al juicio de amparo contra leyes.

" INTERES JURIDICO, AMPARO CONTRA LEYES

Si se reclamó la aplicación de una ley y ella no se demostró, la sola promulgación no afecta los intereses jurídicos del quejoso " (152).

" LEYES, AMPARO CONTRA REGLAS DE COMPETENCIA

Tratándose del amparo contra leyes o contra actos que se estimen violatorios e invasores de la soberanía de los Estados o de la federación, pueden obtenerse las siguientes reglas de competencia : En amparo bi - instancial, una ley que se estime inconstitucional o un acto rildado invasor de soberanías, pueden ser reclamados ante un juez de Distrito al través de su promulgación o del acto de su aplicación, según los artículos 107 fracción VII constitucional y 114, fracciones II y IV de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 42, fracciones II y III, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado según el régimen de competencia establecido por la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación (7 bis E I). Puede ser recurrida a través del recurso de revisión la sentencia que en amparo directo pronuncie un Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo), y conocer

(151) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 835

(152) Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno). Amparo Leyes Federales, apéndice 1985, p. 124 Vol. 1

del mismo pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 11 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). En el amparo directo siempre se reclama una sentencia definitiva, sea que la violación constitucional alegada se haya cometido en la secuela del procedimiento o en la propia resolución (artículo 107, fracciones V y VI de la Carta Magna; y 44, 45 y 46 en relación con los artículos 158 y 167 de la Ley de Amparo, cuando el conocimiento del asunto no corresponde a alguna de las salas de este alto tribunal, en los términos de los artículos 24, fracción III, 25 fracción III, 26 fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. - Nota las disposiciones citadas en la tesis son las que estaban en vigor cuando se aprobaron las ejecutorias que las contienen " (153).

" AMPARO CONTRA LEYES. PARA DETERMINAR CUAL ES EL PRECEPTO QUE SE COMBATE, DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.

Para determinar el precepto que se combate, tratándose de amparo contra leyes, debe atenderse no sólo al capítulo de actos reclamados, sino al estudio integral de la demanda y de manera especial a los conceptos de violación que se aduzcan, pues es atendiendo a los razonamientos que se hacen valer como puede determinarse cual es la norma que se ataca de inconstitucional " (154).

" LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS, INTERPRETACION DEL ARTICULO 73 FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, que distingue entre leyes que por su sola vigencia causen perjuicio al quejoso y aquellas que para que irroguen dicho perjuicio se requiere de un acto posterior de aplicación relacionando a su vez con los criterios que ha sustentado este tribunal pleno en las tesis bajo los rubros " Procedencia del juicio de amparo contra leyes, procede el juicio de amparo contra leyes heteroaplicativas por actos provenientes de un particular que actúa por mandato expreso de la ley y leyes heteroaplicativas, amparo contra, el cumplimiento del quejoso por imperativo legal puede servir de base para el computo del término de impugnación ", publicadas respectivamente con los números 64 y 26, en las páginas cuatrocientos

(153) Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno). Amparo contra leyes Federales, apéndice 1985, p. 153 Vol. 1

(154) Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno). Amparo contra Leyes Federales, apéndice 1986. p. 182 Vol. 1

tos veintisiete y cuatrocientos veintiseis y novecientos dieciocho, primera parte de los informes de labores correspondientes a los años de mil novecientos-ochoenta y cinco y mil novecientos ochenta y siete, cabe inferir que por primer acto concreto de aplicación de la ley, se entiende no ineludiblemente el que proviene de autoridad, sino que dicho acto específico de ejecución puede provenir ya de un particular que actúa por mandato expreso de la ley y que reputa como tercero auxiliar de la administración pública, o bien del propio quejoso -- cuando del orden legal establecido aparece que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por dicho quejoso, a efecto de evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra " (155).

" INTERES JURIDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NO LO TIENE EL QUEJOSO SI DE AUTO APARECE QUE NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE RECLAMA.

Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de diversos preceptos legales por estimarlos inconstitucionales y de autos se advierte que los mismos regulan cuestiones distintas a la alegada por el quejoso, debe sobreseerse en el juicio por improcedente respecto de tales preceptos pues ante esta situación es de concluirse que no afectan los intereses jurídicos de dicho quejoso " (158).

J) LA IMPUGNACION DE LA LEY EN EL AMPARO DIRECTO

Nuevamente tenemos que recordar que hay dos tipos de leyes que son : Las autoaplicativas y las heteroaplicativas y por lo mismo el término para impugnar dichas leyes varía según se trate de una u otra respectivamente.

Así tenemos que las leyes autoaplicativas sólo pueden impugnarse en amparo dentro de los treinta días siguientes al en que hayan entrado en vigor y tratándose de leyes heteroaplicativas será de quince días en contra del primer acto de aplicación correspondiente.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el agraviado el impugnar la ley aplicada por medio del juicio de am

(155) Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno). Amparo contra Leyes, apéndice 1989, Vol. II p. 850

(156) Idem apéndice 1988, Vol. II p. 841

paro, o bien interponer el recurso o medio de defensa ordinario.

Sin embargo hay que aclarar que dicho agraviado no está obligado a agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto y puede irse directamente al amparo, cuando se reclame la inconstitucionalidad de la ley.

Por otra parte hay que mencionar que existen dos medios de impugnación de inconstitucionalidad de las leyes que son al través del amparo indirecto y del directo.

En el desarrollo de este inciso nos corresponde analizar el segundo medio de impugnación de leyes que vendría a ser el amparo directo.

El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia y procede en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.

En el último párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo se abre la posibilidad de que en el juicio directo o uninstitucional de garantías se planteen cuestiones sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se apliquen en actos procesales que no sean de imposible reparación.

En esta hipótesis la impugnación de tales ordenamientos se efectúa, al reclamarse el fallo o resolución definitiva que se dicten en el juicio natural correspondiente, de lo que se deduce que los Tribunales Colegiados de Circuito se convierten en órganos judiciales de control constitucional.

Del amparo directo, sólo conocía la Suprema Corte de Justicia en tratándose de leyes, sin embargo, a raíz de las reformas constitucionales y legales de 1987, se extendió considerablemente la órbita competencial de dichos tribunales al suprimir la injerencia que en el amparo uni-institucional tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta virtud los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de todo juicio de amparo directo en materia penal, civil, administrativa y laboral con independencia de las modalidades específicas del caso concreto de que se trate.

No es posible el desarrollo de este tema sin antes tocar lo referente a la competencia de los órganos encargados de conocer de la impugnación de la ley en el amparo directo, tema central de este inciso.

Las reformas de 1987, tantas veces aludidas, desplazan hacia los Tribunales Colegiados de Circuito, todos los juicios de amparo directo y los recursos de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, siempre y

cuando en dicho amparo no se reclamen leyes federales o locales, tratados internacionales ni tampoco que la acción constitucional se hubiere basado en la interferencia competencial entre las autoridades de la federación y la de los Estados, pues en este caso dichos recursos serían de la incumbencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, a pesar de que dichas reformas le otorgan más autoridad por así decirlo a los Tribunales Colegiados de Circuito en tratándose de impugnación a la ley, ya sea porque hubo violaciones al procedimiento o porque el acto de autoridad se fundó en un precepto constitucional en el que según la opinión del quejoso estuvo mal aplicado.

Si bien es cierto que le disminuyeron o le igualaron las atribuciones que tenía la Suprema Corte de Justicia con los Tribunales Colegiados, yo creo que no es menos cierto que la Suprema Corte de Justicia sigue y seguirá siendo nuestro Máximo Tribunal en tratándose de amparo directo, ya que dicho órgano es el verdadero controlador de la constitucionalidad, es el único tribunal que puede decidir sobre la violación a alguna norma o precepto de nuestra Constitución.

Pues bien, hechas estas observaciones describiremos la competencia que se otorga por la Constitución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho tribunal tiene competencia para conocer del recurso de revisión que se promueve en contra de las sentencias que en materia de amparo directo promuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de alguna ley o establezcan la interpretación directa de la Constitución sin fundarse en la jurisprudencia que la propia Corte de Justicia ha sustentado sobre estas cuestiones. Asimismo, las tantas veces aludidas reformas, amplían la procedencia de dicho recurso a los casos en que los mencionados tribunales resuelvan sobre la constitucionalidad de tratados, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales, provenientes de los gobernadores de los Estados; estas hipótesis se dan cuando en la demanda de amparo directo contra sentencias definitivas civiles, penales y administrativas o laudos definitivos de carácter laboral, el quejoso haya planteado las referidas cuestiones de inconstitucionalidad, sin que deba señalarse como actos reclamados los ordenamientos ya citados; ya que es suficiente que en torno a ellos, se formulen conceptos de violación que según el agraviado demuestre su inconstitucionalidad.

Lo anteriormente descrito se fundamenta en lo establecido por el artículo 166 - en su fracción IV de la Ley de Amparo, la cual establece que la demanda de ampa

ro de deberá formular por escrito y la cual debe expresar; la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutivo del acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio por inconstitucional, la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de los conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte con siderativa de la sentencia.

También es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para conocer de los amparos en revisión; cuando por sus características especiales deba ser resuelto por ella (otra innovación de las reformas de 1987).

Por lo anteriormente descrito podemos decir que la impugnación de la ley en el amparo directo sólo puede ser interpuesta mediante el recurso de revisión que recae en una sentencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, ante la Suprema Corte de Justicia o cuando dicho amparo se interpone ante ella directamente; cabe hacer la aclaración de que los únicos órganos facultados para conocer de dicho amparo son los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito y/o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

K) LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES

La suspensión del acto reclamado es la institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental, ya que es mediante la suspensión como se mantiene viva la materia del amparo constituida por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende conservar

Así tenemos que la suspensión del acto reclamado implica un factor de influencia e importancia decisivos en nuestro juicio de amparo; bien se trate de actos de consumación irreparable jurídica y materialmente o de actos de difícil reparación jurídica o práctica.

" La palabra suspensión gramaticalmente significa paralizar, lo que se encuentra en actividad, transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera. Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto de un suceso, o si estos se han iniciado, detener su continuación " (157).

En el ámbito del juicio de amparo la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado temporalmente mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada.

Hay que aclarar que suspender no es destruir, porque la materia de lo suspendido subsiste, no desaparece.

La suspensión en el juicio de amparo dura solo el tiempo que dura la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva ejecutoria (definitiva porque no sea recurrida, porque se haya resuelto el recurso interpuesto o porque el juicio sea uninstancial).

Así tenemos que dictada la sentencia de fondo, si concede el amparo, el acto reclamado ya no se producirá o ejecutará, pero eso será por virtud de dicha sentencia, más no de la suspensión, cuyos efectos cesan con el pronunciamiento de tal sentencia, una vez que la misma ha causado ejecutoria.

Pero no todos los actos autoritarios permiten dada su naturaleza, que opere en cuanto a ellos la suspensión, tales actos pueden ser positivos o negativos, los positivos se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos estos que pueden ser suspendidos; en tanto que los actos negativos constituyen una abstención, una inacción, estos actos no son suspendibles aunque si los actos negativos produjeran efectos positivos, estos serían susceptibles de ser suspendidos.

A este respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia señala que :
" Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos tienen efectos positivos, procede contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo " (158).

Es importante y necesario advertir que para que el acto reclamado sea suspendible, debe de ser de índole positiva, esto es de que implique pronunciación, orden o ejecución, es decir que no se traduzca en una mera y pura abstención o en un simple no hacer por parte de la autoridad responsable. Además la suspensión del acto reclamado, por lo general no tiene efectos restitutivos del goce o disfrute de los derechos violados, pues tales efectos son privativos de la sentencia constitucional que otorgue al quejoso la protección federal, sino que sus efectos son exclusivamente de paralización o cesación temporal del acto reclamado.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que :-
" Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado -

(158) Apéndice al tomo CXVIII; tesis 47, tesis 22 de la compilación 1917-1965 idem del apéndice 1975, materia general (tesis 25 del apéndice 1985).

que guardaban al decretaría y no en el de restituir las al estado que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo" (159).

Se le suele adscribir a la suspensión de acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar, toda vez, que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriadamente el juicio de garantías.

Así tenemos que la suspensión es una providencia cautelar mantenedora o conservadora de una situación ya existente, evitando con esto que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos o consecuencias.

La suspensión en el amparo no crea derechos o intereses jurídicos en favor del quejoso, sino que únicamente los preserva para que estos no se afecten, independientemente de que estos actos sean o no constitucionales, mientras que no se resuelva o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías.

La suspensión se clasifica desde el punto de vista de su procedencia en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte (artículo 122 de la Ley de Amparo).

La regla general es de que la suspensión procede a petición de parte y la excepción es que proceda de oficio.

La suspensión oficiosa o de oficio es aquella que es concedida sin que el agraviado haya hecho alguna gestión solicitando su otorgamiento. Este tipo de suspensión obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo, por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiere al quejoso la protección de la justicia federal.

Procede la suspensión de oficio cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; o cuando se trata de algún acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada (artículo 123 de la Ley de Amparo).

O bien cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo ejidal de población, su sustracción del régimen jurídico ejidal (artículo 233 de la Ley de Amparo).

En estos casos la suspensión se concederá sin substanciación alguna, de plano - en el mismo auto en que el juez admita la demanda; y en el último de ellos indefectiblemente, deberá porque así lo indica la ley comunicarse la suspensión sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento haciendo uso de la vía telegráfica.

Hay que dejar bien claro que la concesión de plano de la suspensión del acto reclamado no es definitiva, ya que esta se encuentra sujeta a la facultad que tiene el Juez de Distrito para modificar o revocar el auto que negó o concedió dicha suspensión (artículo 140 de la Ley de Amparo).

Cuando la suspensión no procede de oficio, es necesario para que proceda que se satisfagan los siguientes requisitos :

a) Que la solicite el agraviado

Este a su vez puede pedirla en cualquier momento, ya sea en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio mientras que en éste no se pronuncie sentencia o bien puede hacerlo también después de que el Juez de Distrito haya dictado la sentencia, si aún está pendiente de resolverse el recurso de revisión que contra ella se hubiese interpuesto (artículo 141 de la Ley de Amparo);

b) Es necesario también que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. El propio artículo 124 establece que se considerarán entre otros casos que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones ... etc., (lo cual nos lleva a la razón de que el legislador se concreta a ejemplificar en forma simplemente enunciativa, no limitativa, y que deja al juzgador en aptitud de reconocer tales atributos en otros supuestos sujetos a su apreciación).

Entendiendo por tanto que se sigue perjuicio al interés social, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. El legislador no ha podido preveer todos los casos en que puedan ofenderse los derechos de la colectividad, por ello ha dejado a su buen criterio, que no debe de ser subjetivo sino objetivo, determinar cuando en la situación concreta se pueden afectar los derechos de la colectividad.

Ahora bien, una disposición es de orden público cuando tutela prevalentemente los derechos de la colectividad, de la sociedad, del conglomerado, frente a los intereses o derechos del individuo considerados separadamente.

Que se siga perjuicio al interés social consiste en que en este no hay disposición legal que tutele ese interés social, mientras que cuando se contravengan disposiciones de orden público estas se encuentran contempladas en una disposi-

ción legal y por lo tanto esta disposición tutela un interés de la colectividad y por último ;

c) Es necesario que sea de difícil reparación, los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (artículo 124 de la Ley de Amparo).

Entendiendo por difícil reparación según el maestro Ignacio Burgoa: " Un daño o perjuicio que cause la ejecución del daño reclamado son difíciles de repararse cuando se tienen que ponerse en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración, de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada " (160).

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño y perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren siempre que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo (161). Ahora bien cuando la afectación por dicho tercero no sea estimable en dinero la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía (artículo 125 de la Ley de Amparo).

Pero la suspensión concedida en los términos indicados pueden quedar sin efecto si el tercero da, a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías (o de la infracción al sistema de división de atribuciones entre autoridades federales y la de los Estados) y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso como consecuencia de la ejecución de los actos reclamados, en el supuesto de que sea amparado.

Sin embargo para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero con el propósito de invalidar la suspensión concedida al quejoso, debe cubrir previamente el costo de la que haya constituido este, costo que comprenderá según sea la garantía que hubiese otorgado, en el caso de que se le conceda el amparo.

Y mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento (artículo 140 de la Ley de Amparo).

Y una vez solicitada la suspensión por el quejoso en los casos en que la misma tenga que ser concedida oficiosamente, el Juez de Distrito ordenará en el cuaderno principal que se forme, el incidente de suspensión en el que en lo sucesivo se acordará todo lo correspondiente.

(160) Burgoa O. Ignacio. Op. cit. p. 746

(161) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit. p. 110

Hay que dejar bien claro que la suspensión dejará de surtir sus efectos si el quejoso no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido.

Como habíamos mencionado anteriormente, la suspensión es una medida cautelar y en tratándose de leyes sólo procede contra de leyes autoaplicativas.

Esta consideración está basada en la circunstancia de que, cuando se trata de leyes heteroaplicativas, es decir, de aquellas que sólo producen la afectación a través del acto concreto de aplicación correspondiente, la suspensión se concedería o se negaría en cuanto a su procedencia, en relación con la índole del propio acto. En otras palabras en el caso de que del acto fundamental reclamado esté constituido por una ley que no sea autoaplicativa, lo único que podría suspenderse sería el acto concreto de aplicación que simultáneamente se combata en amparo, si de acuerdo con su naturaleza es susceptible de paralizarse toda vez que dicha ley, dado su carácter, por sí misma es inocua, esto es que en cuanto tal, no origina afectación, que es el presupuesto del procedencia de la suspensión.

Ahora bien, una ley autoaplicativa es en esencia un acto continuo porque produce permanente e ininterrumpidamente sus efectos normativos en las situaciones concretas que en forma automática se prevén en sus mandamientos, mientras no deje de tener vigencia.

El efecto de la suspensión que se otorgue contra una ley autoaplicativa, consiste en impedir, para el futuro, la normación automática que establezca en relación con el quejoso, eximiéndolo de su observancia mientras se resuelva el juicio de amparo en cuanto al fondo por decisión que cause ejecutoria.

Hay que dejar bien claro que el mecanismo de la suspensión contra una ley que se ha impugnado de inconstitucional, es el mismo que se sigue tratándose de actos de otra naturaleza, ya que en el caso de leyes, no puede recaer sino sobre los actos de aplicación de la ley reclamada y que tendrá los efectos concordantes con la naturaleza de la propia ley, pues en el supuesto de que manden hacer algo la suspensión paralizaría la actividad de la autoridad ejecutora y si sólo tiene efectos declarativos impedirá la eficacia de estos.

CONSIDERACIONES FINALES

El juicio de amparo se ha revelado como el medio jurídico de protección o tutela Constitucional del gobernado, por lo tanto, es el instrumento jurídico con que cuenta el pueblo para defenderse de las arbitrariedades de los poderes locales y federales.

Sin embargo y a pesar de contar con dicho medio legal de protección constitucional, se han podido constatar a lo largo de la historia, y aún en nuestros días violaciones y arbitrariedades en contra de lo establecido por nuestra Carta Magna.

Uno de los problemas más serios a los que se enfrenta nuestra población lo constituye la expedición de leyes consideradas como inconstitucionales debido a ello y tomando en consideración lo tratado a lo largo del presente estudio de investigación, se llegan a las conclusiones siguientes :

1.- De acuerdo a la teoría de la División de Poderes de Montesquieu, éste otorga las bases de un sistema protector del pueblo, en dicha teoría se establece la función que ha de corresponderle a cada poder, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En nuestro sistema al jefe del Poder Ejecutivo se le otorgan facultades que le permiten colaborar en el proceso de elaboración legislativa como es el caso de la iniciativa de ley, la promulgación de la misma, etc.

Al Poder Judicial se la ha mantenido al margen del proceso legislativo a pesar de la labor tan importante que desarrolla, es decir nos referimos a la Jurisprudencia fuente del derecho.

2.- La Jurisprudencia se crea con cinco ejecutorias emitidas en un mismo sentido, sin ninguna en contra y aprobadas por un mínimo de catorce ministros (funcionando en pleno) y por cuatro ministros (en salas).

La función de la Jurisprudencia es interpretar lo creado por el legislador, así como unificar criterios a fin de aplicar uno sólo a todos los casos que en el futuro se llegasen a presentar sobre el mismo asunto jurídico.

3.- Respecto al tema medular del presente estudio de investigación, la Jurisprudencia tendrá que cumplir ciertos requisitos :

- a) La interposición del juicio de garantías por diversos quejosos;
- b) El acto reclamado en dichos juicios tendrán que ser leyes autoaplicativas, - es decir aquellas que no necesitan de un acto de aplicación posterior para - que surtan sus efectos, ya que desde el momento de su vigencia pueden gene - rar obligaciones, extinguir o restringir derechos existentes.
- c) El otorgamiento del amparo a efecto de dejar insubsistente la ley o algún - precepto de la misma.
- d) Del mismo modo es necesario que la Jurisprudencia, al menos en estos casos - de amparo contra leyes, surja del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de - la Nación, ya que es en el Pleno en donde se reúnen las personas más cono - cedoras del derecho y por ende las únicas que pueden llegar a declarar por me - dio de la Jurisprudencia la inconstitucionalidad de una ley.

Asimismo si ya ha sido declarada una ley inconstitucional, por medio de la Ju - risprudencia, fuente del derecho, no puede darse la pauta, por lo menos en es - tos casos, de que se llegue a dictar otra jurisprudencia que resulte del todo - contradictoria, ya que en un momento dado se dudaría de la veracidad de la pri - mera.

4.- Ahora bien, cuando el quejoso se presenta ante los tribunales interponiendo la demanda de amparo, pone en marcha la gran maquinaria jurisdiccional, lo - cual implica costos no sólo al quejoso, sino también a las autoridades que - han sido señaladas como responsables y a todos aquellos que intervienen en - la labor jurisdiccional, como serían, el juez, los secretarios, los actua - rios, los mecanógrafos, etc.

Debido a ello, estableceremos que en los casos en que se presente otra demanda - de garantías en contra de la ley que la Jurisprudencia ha declarado inconsti - tucional, el juicio de amparo debe sintetizarse a efecto de concederse al quejoso - el amparo.

5.- El artículo 72 de nuestra Constitución establece :

Inciso F) en la interpretación, reforma o derogación de la leyes o decretos se observaran los mismos trámites establecidos para su formación.

En base a lo establecido por este artículo, se propone lo siguiente :

Adicionar al artículo 71 Constitucional lo siguiente :

" Artículo 71 .- El derecho de iniciar leyes o decretos compete :

- I.- Al Presidente de la República
- II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión
- III.- A las Legislaturas de los Estados; y
- IV.- Al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente en los casos de derogación.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados, por las Diputaciones de las mismas, o por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pasarán desde luego a comisión.

Las que presentaren los Diputados y Senadores se sujetaran a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Al adicionarse la última fracción al artículo 71 Constitucional, no se le estarían otorgando facultades legislativas al Poder Judicial, ya que éste únicamente intervendría en los casos de derogación de leyes que han sido declaradas como inconstitucionales por medio de la Jurisprudencia del Pleno, y para dictarla el Poder Judicial Federal efectuó un estudio exhaustivo en el sentido de preveer que de efectuarse la ejecución de dicha ley inconstitucional, se causarían graves perjuicios a la población.

De llevarse a cabo esta adición a la Constitución, se lograría por una parte derogar leyes que rigen a la población en general y que han sido declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de forma indirecta se lograría una economía procesal, ya que la maqui

nares jurisdiccionales no se saturaría de trabajo, toda vez que al anularse la ley por ser inconstitucional se publicaría en el Diario Oficial de la Federación, o en los periodicos locales según sea el caso.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

OBRAS

- Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1984.
- Aguilar Alvarez y de Alba Horacio. Amparo contra leyes, Editorial Trillas, Primera Edición, México, 1989.
- Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1983.
- Bidart Campos German. Derecho de Amparo, Ediar, S.A., Editores, Argentina, 1961.
- Bielsa Rafael. Derecho Constitucional, Roque de Palma Editor, Tercera Edición, Buenos Aires, 1959.
- Burgoa Orihuela Ignacio. Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., - Decimonovena Edición, México, 1985.
- ----- . Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1989.
- ----- . El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo octava Edición, México, 1991.
- Castro Juventino V. El Sistema de Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1979.
- ----- . Lecciones de Garantías y de Amparo, Editorial Porrúa, - S.A., Segunda Edición, México, 1975.
- González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, S.A., México, 1985.
- Lasalle Ferdinand. ¿ Que es una Constitución ?, Colofón, S.A.
- Moreno Díaz Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax-México, Quinta Edición, México, D.F.

- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Thémis, Primera Edición, México, 1989.
- Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Vigésimoprimer Edición, México, 1985.
- Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S.A., Quinceava Edición, México, 1989.

DICCIONARIOS

- Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1967.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- Ley de Amparo Reformada. Editores Unidos Mexicanos, México, 1972
- Nueva Legislación de Amparo Reformada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

JURISPRUDENCIA

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985, relativo al Pleno, -- Sexta Epoca, Primera Parte.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985, relativo al Pleno, - Séptima Epoca, Primera Parte.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985, relativo al Pleno y - Salas, Octava Epoca, Quinto Volumen.

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985, relativo al Pleno, -
Octava Epoca, Tercera Parte.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985, relativo al Pleno, --
Octava Epoca, Segunda Parte.

OTROS

- Morales Benito. Apuntes de Clase de la materia Teoría General del Estado, -
Facultad de Derecho, U.N.A.M., México, 1985
- Rodríguez Santillán José Luis. Apuntes de Clase de la materia de Amparo, -
Facultad de Derecho, U.N.A.M., México, 1986.